LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2022-2-0455-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

SULLANA - SULLANA - PIURA

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ACCIÓN, GENERA OBLIGACIÓN DE OTORGAR SUMA DE DINERO A EMPRESA CONTRATISTA POR UN TOTAL DE S/ 400 000,00 Y UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO DE S/ 200 000,00"

PERÍODO
11 DE JULIO DE 2018 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE I

16 DE AGOSTO DE 2022
PIURA – PERÚ

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

0729

0122022204550 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 012-2022-2-0455-SCE

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ACCIÓN, GENERA OBLIGACIÓN DE OTORGAR SUMA DE DINERO A EMPRESA CONTRATISTA POR UN TOTAL DE S/ 400 000,00 Y UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO DE S/ 200 000,00"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1. Origen	2
	2. Objetivos	2
	3. Materia de Control y Alcance	2
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** Conciliación extrajudicial pactada entre la Entidad y empresa contratista a pesar de haberse extinguido el derecho de acción, generó la obligación de dar suma de dinero a la contratista, por un monto total de S/ 400 000,00 y un perjuicio económico al Estado por s/ 200 000,00	4
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	33
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	34
V.	**CONCLUSIONES**	34
VI.	**RECOMENDACIONES**	34
VII.	**APÉNDICES**	35

ESPECIALISTA LEGAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2022-2-0455-SCE

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ACCIÓN, GENERA OBLIGACIÓN DE OTORGAR SUMA DE DINERO A EMPRESA CONTRATISTA POR UN TOTAL DE S/ 400 000,00 Y UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO DE S/ 200 000,00"
PERÍODO: 11 DE JULIO DE 2018 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Operativo 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0455-2022-001, iniciado mediante Oficio n.° 000535-2022-CG/GRPI de 26 de mayo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007- 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, modificada con Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 26 de febrero de 2022.

2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si la conciliación asociada a la obra: *"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URBANIZACION POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARIA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA"*, fue concebida y seguida tutelando los intereses del Estado.

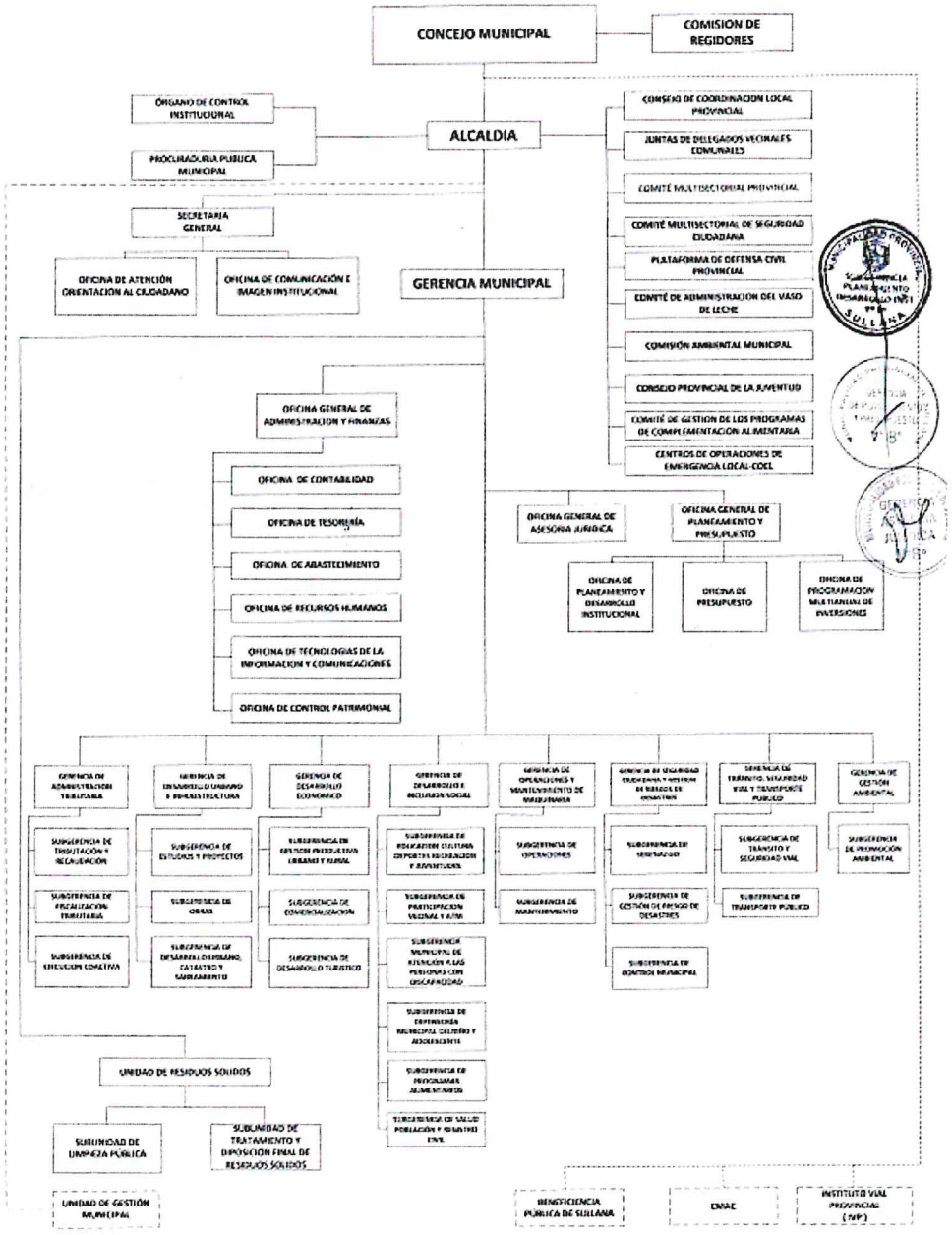
3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control
La materia de Control Específico corresponde a la institución consensual surgida ante las discrepancias surgidas entre la *"Entidad"* y la empresa contratista en el marco de la liquidación de la obra: *"Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de salud de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, distrito y provincia de Sullana- Piura"*, que tuvieron lugar durante el periodo de julio de 2018 a diciembre de 2020.

Alcance
El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el período de 11 de julio de 2018 al 23 de diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Sullana es un órgano de gobierno local.
A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad, vigente a la fecha de emisión del presente informe:



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 013-2020/MPS de 21 de diciembre de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM: "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Precisándose que, en el presente servicio de control específico se optó por realizar comunicación personal por medios físicos, cumpliéndose con ello con la respectiva notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos, por lo que, en el **(Apéndice n.° 80)** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTADA ENTRE LA ENTIDAD Y EMPRESA CONTRATISTA A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ACCIÓN, GENERÓ LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO A LA CONTRATISTA, POR UN MONTO TOTAL DE S/ 400 000,00 Y UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 200 000,00.

Revisada la documentación proporcionada por la Municipalidad Provincial de Sullana, relacionada con la obra *"Ampliación y Mejoramiento de los servicios de salud en el Puesto de Salud de la Urb. Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, distrito de Sullana, provincia de Sullana - Piura"*, ejecutada por el *"Consorcio D&D"*, conformado por las empresas *"Constructora Fortaleza S.A.C"* y *"JMD Contratistas E.I.R.L"*, se advierte que después de aproximadamente 2 años y por lo tanto encontrándose vencido el plazo de caducidad y con ello extinguido el derecho de acudir a una institución consensual como es la conciliación, el Procurador Público Municipal de la *"Entidad"* decidió aceptar la invitación a conciliar promovida por el *"Consorcio D&D"* que exigía el consentimiento, aprobación y pago de **S/ 670 674,43** por concepto de liquidación del contrato de obra, monto que resultaba superior a los **S/ 49,67** que por dicho concepto había determinado el área técnica de la comuna provincial y respecto del cual tenía conocimiento pleno; habiendo aceptado la pretensión conciliatoria de la contratista, y en consecuencia, suscribiendo el acta conciliatoria, sin mediar justificación técnica y legal alguna, que obligó a la *"Entidad"* a reconocer a favor de dicho contratista la suma de dinero por un monto total de **S/ 400 000,00**, de los cuales ya se ha hecho efectivo el pago de **S/ 200 000,00**; advirtiéndose asimismo en adición a lo anterior, que el Gerente de Asesoría Jurídica en ninguno de sus informes advirtió la caducidad manifiesta del plazo para conciliar, a pesar que sus deberes funcionales establecen en los documentos de gestión municipal la obligación a velar por el cumplimiento de las normas legales dictadas por el gobierno nacional.

Los hechos descritos, transgredieron lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto legislativo n.° 1341 de 6 de enero de 2017, el cual establece que la solución de controversias mediante conciliación y/o arbitraje debe iniciarse dentro del periodo de caducidad, es decir, dentro de los 30 días hábiles.

Asimismo, vulneraron el artículo 179 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, que establece los plazos para la liquidación del contrato de obra; además, soslayaron el numeral 183.1 del artículo

183 del mencionado reglamento modificado por el Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2018, el cual dispone que la conciliación debe solicitarse dentro del plazo de caducidad correspondiente.

Así también, infringieron lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Legislativo n.° 1326 que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, así como, lo estipulado en numeral 3 del inciso 15.6 del artículo 15 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, los cuales establecen que para efectos de llevarse a cabo una conciliación extrajudicial es necesaria la expedición de una resolución autoritativa del titular de la Entidad.

El accionar del Procurador Público Municipal al margen del marco legal descrito precedentemente, ha ocasionado un perjuicio económico al Estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 200 00,00 (Doscientos mil con 00/100 soles), que no es susceptible de recupero por la "*Entidad*" en la vía administrativa, en tanto que el Gerente de Asesoría Jurídica con su accionar afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, al no velar por el cumplimiento de la normativa que regula los plazos de caducidad en el presente caso concreto.

Los hechos expuestos precedentemente se detallan a continuación:

De manera previa, se debe indicar que, con el propósito de *"Mejorar la calidad de prestación de los servicios de salud para satisfacer las necesidades básicas de salud de la población de la Urb. Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro"*, la "*Entidad*", a través del informe técnico de evaluación n.° 043-2015/MPS-GPyP-SGEP de 3 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 4)**, aprobó y recomendó declarar viable el Proyecto de Inversión Pública, en adelante *"PIP"*, denominado *"AMPLIACIÓN y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA URB. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA, PROVINCIA DE SULLANA- PIURA"*, identificado con el código n.° 313269, autogenerado en el Sistema Nacional de Inversión Pública, en adelante *"SNIP"*[1], que contempla un costo total de inversión por la suma de **S/ 2 830 685,40**.

Posterior a lo indicado, se advierte que la *"Entidad"* con fecha 15 de agosto de 2016 emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 295-2016/MPS-GM **(Apéndice n.° 5)**., aprobando el expediente técnico para la ejecución del proyecto antes mencionado, por un monto total de S/ 3 651 097,68, siendo el texto de lo resuelto en dicha resolución, el que se reproduce a continuación:

> *"**Artículo Primero**: **APROBAR** el Expediente Técnico: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URBANIZACIÓN POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, PIURA" - CÓDIGO SNIP n.° 313269, con un valor referencial de Tres Millones Seiscientos Cincuenta y Un Mil Noventa y Siete con 68/100 soles (S/. 3,651,097.68), incluido gastos generales, utilidad e IGV con precios vigentes al mes de junio de 2016 y un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, bajo la modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta - Contrata a Suma Alzada, siendo el desagregado por componente de la siguiente manera:*
>
> | *Elaboración de Expediente Técnico:* | *S/. 23,364,00* |
> | *Infraestructura:* | *S/. 2,747,929.22* |
> | *Equipamiento y Mobiliario:* | *S/. 678,619.67* |

[1] A través del Decreto Legislativo n.° 1252, publicado el 1 de diciembre de 2016, se creó el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (INVIERTE.PE) y derogó la Ley n.° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

Capacitación a Personal Médico - Técnico:	*S/. 18,132.40*
Saneamiento Físico Legal del Predio:	*S/. 2,500.00*
Supervisión y Liquidación de Obra:	*S/. 180,552.39*
Valoración Referencia Total del Proyecto:	*S/. 3,651,097.68"*

Valor referencial del proyecto, que fue actualizado por la "*Entidad*" a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 119-2017/MPS-GM de 10 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 6)**, conforme se detalla a continuación:

> *"**Artículo Primero**: **APROBAR** el Expediente Técnico actualizado del PIP 'MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URBANIZACIÓN POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA' -CÓDIGO SNIP n.° 313269, con un valor referencial total de Tres Millones Setecientos Veintisiete Mil Setecientos Cincuenta y Cinco con 51/100 soles (S/. 3,727,755.51), incluido gastos generales, utilidad e IGV con precios vigentes al mes de marzo de 2017, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, bajo la modalidad de Ejecución Presupuestaria Indirecta, a Suma Alzada. Siendo el desagregado por componente de la siguiente manera:*

Elaboración de Expediente Técnico:	*S/. 27,364,00*
Infraestructura:	*S/. 2,775,933.33*
Equipamiento y Mobiliario:	*S/. 723,273.39*
Capacitación a Personal Médico - Técnico:	*S/. 18,132.40*
Saneamiento Físico Legal del Predio:	*S/. 2,500.00*
Supervisión y Liquidación de Obra:	*S/. 180,552.39*
Valoración Referencia Total del Proyecto:	*S/. 3,727,755.51"*

Advirtiéndose como acto seguido que, con fecha 4 de mayo de 2017, la "*Entidad*" convocó la Licitación Pública n.° 003-2017-MPS-CS - Primera Convocatoria[2], para contratar al ejecutor de la obra: "*AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URBANIZACION POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARIA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA CODIGO SNIP n.° 313269*", por un monto total de **S/ 3 517 339,12**, bajo el sistema de contratación a Suma Alzada[3] y modalidad de ejecución Llave en Mano[4]; monto que,

2 Según se desprende de las Bases Administrativas de la Licitación Pública n.° 003-2017/MPS-CS - Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 7)**, aprobadas mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 151-2017/MPS-GM de 28 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 8)**, las cuales una vez Integradas mediante "*ACTA DE INTEGRACIÓN DE BASES*" de 23 de mayo de 2017 **(Apéndice n.° 9)**, se constituyeron como reglas definitivas del procedimiento de selección.

3 **Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir de 3 de abril de 2017.

> ***"Artículo 14.- Sistema de Contratación***
> *Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:*
> *1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.*
> *Tratándose de consultoría de obras, el postor formula su oferta considerando los trabajos necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida, según los términos de referencia y el valor referencial, en ese orden de prelación. (...)"*

4 **Decreto Supremo n.° 056-2017-EF que modifica el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir de 3 de abril de 2017.

> ***"Artículo 15.- Modalidad de ejecución llave en mano***
> *El procedimiento de selección se convoca bajo la modalidad de ejecución llave en mano cuando el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra y, de ser el caso, la operación asistida de la obra. En el caso de contratación de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento."*

según se desprende de la certificación presupuestaria otorgada a través del informe n.° 0840-2017/MPS-SGP de 27 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 10)**, se encuentra conformado de la siguiente manera:

Descripción		Importe (S/)
Infraestructura		2,775,933.33
Equipamiento y Mobiliario		723,273.39
Capacitación al Personal		18,132.40
	Total S/	**3,517,339.12"**

Así, en torno a la licitación pública, se advierte que el comité de selección[5] que estuvo a cargo de la organización, conducción y ejecución del mencionado procedimiento de selección, le otorgó la buena pro del mismo al *"Consorcio D&D"*, conformado por *"Constructora Fortaleza S.A.C"* y *"JMD Contratistas E.I.R.L"*, posterior a lo cual, la *"Entidad"* representada por el Subgerente de Logística y Control Patrimonial suscribió el *"CONTRATO N° 15-2017/MPS-SGL"* el 22 de junio de 2017 **(Apéndice n.° 12)**, por un monto de S/ 3 517 339,12, con el representante común del *"Consorcio D&D"*.

Posterior a lo indicado, sucede que, una vez culminada la ejecución de la obra y habiendo el *"Consorcio D&D"* levantado las observaciones en torno a su ejecución formuladas por la *"Entidad"* a través del *"ACTA DE OBSERVACIONES DE OBRA"* de 31 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, esta última procedió a su recepción, conforme así se encuentra registrado en el *"ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA"* de 11 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, según el texto que se reproduce a continuación:

> *"(...) Estando conforme, se procede a efectuar la Recepción de la Obra denominada 'MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URB. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA' a la mencionada Empresa contratista 'consorcio D&D', luego de haberse verificado que se ha realizado el levantamiento de observaciones correspondiente por parte de la Empresa Contratista antes mencionada. (...)"*

En virtud de lo anteriormente indicado, resulta pertinente anotar que la normativa que regula las contrataciones públicas[6], establece que luego que la entidad pública recepciona la obra a conformidad, le corresponde a la empresa contratista presentar la respectiva *"Liquidación del Contrato de Obra"*, la cual debe darse en un plazo de sesenta (60) días[7] contados a partir del día siguiente de la recepción de la obra; sucedido ello, la entidad pública, al siguiente día de recibir dicha liquidación, tiene el mismo plazo para pronunciarse ya sea observando la misma o elaborando otra, lo cual debe notificar al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

5 Designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 527-2017/MPS de 27 de abril de 2017 **(Apéndice n.° 11).**

6 **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF**, publicado el 10 de diciembre de 2015, y vigente a partir del 9 de enero de 2016.
"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra
El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. (...)".

7 **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF**, publicado el 10 de diciembre de 2015, y vigente a partir del 9 de enero de 2016.
"Artículo 121.- Cómputo de plazos
Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil (...)".

Así, pues, en el caso concreto que nos ocupa, habida cuenta que la recepción de obra ocurrió el 11 de julio de 2018, el plazo perentorio para que el *"Consorcio D&D"* presentara su liquidación del contrato de obra, vencía el 9 de setiembre de 2018, siendo esto así, se advierte que José Luis Duarte Castro, representante común del *"Consorcio D&D"* a través de la carta n.° 020-2018/CONSORCIO.D&D de 30 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 15)**, recibida por la Unidad de Unidad de Trámite Documentario de la *"Entidad"* el 31 de julio de 2018, expediente n.° 024018, presentó su "*LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA*", **(Apéndice n.° 16)** por un saldo total de S/ 670 674.43, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...)

CONCEPTO	*MONTOS AUROTIZADOS S/.*	*MONTOS PAGADOS S/.*	*SALDOS S/.*
(A) AVANCE EJECUTADO			
A.1.- Contrato vigente sin IGV	*3,028,196.07*	*2,441,686.54*	*586,509.53*
Total Contrato	***3,028,196.07***	***2,441,686.54***	***586,509.53***
(B) ADELANTOS OTORGADOS			
B.1.- Adelantos en efectivo		*298,079.59*	
Amortización adel. en efectivo		*-244,168.66*	
B.2.- Adelanto para materiales		*596,159.17*	
Amortización adel. p/materiales		*-596,159.16*	
Total Adelantos		***53.910.94***	***-53.910.94***
TOTAL GENERAL (A+B)	***3,028,196.07***	***2,495,597.48***	***532,598.59***
IMP. GRL A LAS VENTAS 18%	*545,075.30*	*406,999.46*	*138,075.84*
COSTO FINAL DE LA OBRA	***3,573,271.37***	***2,902,596.94***	***670,674.32***

(...)"

Cabe indicar que, la liquidación del contrato de obra fue presentada por el *"Consorcio D&D"* para la revisión y trámite correspondiente de José Carlos Salazar Carrillo, quien estuvo a cargo de la supervisión de obra en representación del *"Consorcio del Norte"*, conformado también por Daniel Enrique Yarleque Zuñiga, en calidad de Representante Legal Común, con quien la *"Entidad"*, representada por el Subgerente de Logística y Control Patrimonial, suscribió el contrato n.° 019-2017/MPS-SGL de 10 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 17)**, para la contratación de los servicios de supervisión de la obra pública que nos ocupa denominada: *"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URB. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA"*.

Estando a lo anterior, en la documentación obrante se verifica, que el 13 de agosto de 2018, la *"Entidad"* emitió el oficio n.° 351-2018/MPS-GDUel-SGO **(Apéndice n.° 18)**, dirigido a Daniel Enrique Yarleque Zúñiga, Representante Legal del *"Consorcio del Norte"*, solicitándole la revisión de la liquidación de obra elaborada por el *"Consorcio D&D"*, quien, como resultado de dicha revisión, a través de la carta n.° 022-2018/CONSORCIO DEL NORTE-RC **(Apéndice n.° 19)** que registra como fecha de emisión el 2 de julio del 2018 y como fecha de recepción en la Unidad de Tramite Documentario de la *"Entidad"* el 3 de setiembre de 2018, remitió la carta n.° 18-2018/JCSC/INGENIERO/PUESTO SALUD CIENEGUILLO de 29 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 20)** mediante la cual José Carlos Salazar Carrillo, jefe de Supervisión del *"Consorcio del Norte"*, manifiesta que: *"luego de revisar la liquidación de obra presentada por el CONSORCIO D&D, la supervisión la encuentra NO CONFORME, donde según cálculos se* ***tiene un saldo a favor de la contratista de S/185,534.49*** *(Ciento Ochenta Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 49/100 Nuevos Soles) y* ***NO de S/670,674.43*** *(Seiscientos Setenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro con 43/100 Nuevos Soles) según lo ha calculado por la contratista.*

A la vez en la liquidación de Obra se ha verificado documentación faltante (...)", cuyo resumen se muestra a continuación para mayor ilustración:

"(...)

RESUMEN DE SALDOS

			A FAVOR CONTRATISTA (A)	*EN CONTRA CONTRATISTA (B)*
I.-	*CONTRATO PRINCIPAL*		*485,198.38*	*0.00*
II.-	*ADELANTO DIRECTO*		*0.00*	*53,910.93*
III.-	*ADELANTO DE MATERIALES*		*0.00*	*0.01*
IV.-	*I.L.E POR DEMORA EN EL PAGO DE VALORIZACIONES*		*0.00*	*0.00*
V.-	*MAYORES GASTOS GENERALES*		*30,251.18*	*0.00*
VI.-	*REAJUSTE POR FÓRMULA POLINÓMICA*		*19,819.88*	*0.00*
VII.-	*ADICIONALES DE OBRA*		*0.00*	*0.00*
VIII.	*DEDUCTIVO DE OBRA*		*0.00*	*894.31*
IX.-	*RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS*		*0.00*	*0.00*
IX.-	*PENALIDAD POR MORA*		*0.00*	*351,733.91*
X.-	*I.G.V.*		*96,348,50*	*0.01*
			631,617.94	*406,539.17*
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	*S/.*	***225,078.77***	

RESUMEN FINAL

DEBE CANCELARSE AL CONTRATISTA :	
I (A) + V (A) + VI (A) - II (B) - III (B) - VIII (B) - IX (B) - X (B)	*128,730.27*
X (A)	*96,348.50*
TOTAL A FACTURAR	***225,078.77***
I (B) - DESCONTAR AL CONTRATISTA POR :	*39,544.28*
Derecho al art. 192 del RLCE	
DEVOLVER AL CONTRATISTA POR SALDO DIFERENCIA DEL CONTRATO	***185,534.49***

(...)"

Posteriormente a ello, se advierte que Lenin Antonio Talledo Peña, subgerente de Obras de la *"Entidad"*, mediante el oficio n.° 396-2018/MPS-GDUel-SGO de 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, también remitió la Liquidación de Obra presentada por el *"Consorcio D&D"*, a Erick Alexis Aguilar Acaro[8], solicitándole la revisión respectiva de la misma, quien, en mérito a dicho requerimiento, emitió la carta n.° 01-2018/ING.REV.EAAA de 18 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, concluyendo que el monto de la liquidación de la reseñada obra asciende a **S/ 49,67**, según el texto que se reproduce a continuación:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 De acuerdo a la revisión de la liquidación, EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA EN CUESTIÓN ES DE S/. 49.67 A FAVOR DEL CONTRATISTA, en tal sentido se recomienda notificar al contratista al respecto para que en el plazo estipulado en la reglamentación vigente se pronuncie con su aprobación y/o consentimiento.

[8] Locador de Servicios contratado mediante orden de servicio n.° 003250 del 12 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 22)** para ejecutar el servicio de revisión de la liquidación de la obra: *"Mejoramiento y Ampliación de los servicios de salud en el puesto de salud de la Urb. Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, distrito de Sullana- Provincia de Sullana- Piura"*.

3.2 El monto del resultado de dicha liquidación corresponde a los siguientes rubros:

SALDO DE OBRA	*S/. 486.02*
REINTEGROS	*S/. 34,194.19*
SUB TOTAL 1	*S/. 34,680.21*
IGV (18%)	*S/. 6,242.44*
SUB TOTAL 2	*S/. 40,922.65*
POR DERECHO AL ART. 192 DEL RLCE	*-S/. 39,544.28*
DEUDA CON ENOSA	*-S/. 1,328.70*
TOTAL	***S/. 49.67***

3.3 El monto total de la inversión para la ejecución del presente proyecto asciende a S/. 3,557,688.26."

Sustentando dichas conclusiones, según se encuentra registrado en la carta antes citada, en el siguiente análisis:

"(...)

2. ANALISIS

(...)

2.2 *De los cálculos revisados en la presente liquidación de contrato se puede apreciar que el monto solicitado por el contratista de S/ 670,670.43 no es correcto.*

2.3 RESPECTO AL REAJUSTE:

- *Difiere el cálculo por el contratista y supervisor debido a que ambos no han considerado el reajuste de la valorización n.° 8 que según el reporte (Melissa) se encuentra cancelada.*
- *El contratista ha hecho un mal cálculo de los factores K, no se ajusta a lo indicado por la reglamentación vigente.*
- *El supervisor considera que el Adelanto Directo se canceló en el mes de agosto del 2017, sin embargo, ha sido cancelado en el mes de julio de 2017, por lo tanto, el Ka difiere.*

2.4 RESPECTO A LOS MAYORES GASTOS GENERALES:

- *Esto es importante debido a que los 30 días a los que se hace referencia el contratista y supervisor, de acuerdo con la Resolución de Alcaldía n.° 1499-2017/MPS de fecha 13 de noviembre de 2017, no corresponde a una ampliación de plazo, sino que dicho plazo ya estaba contemplado como parte del plazo de ejecución de obra en las bases integradas.*

2.5 RESPECTO A LAS VALORIZACIONES PAGADAS:

- *Respecto a este rubro, se ha detectado que ni el contratista, ni el supervisor han considerado como pagada la valorización n.° 8, la cual fue pagada el 20 de julio del 2018, según comprobantes: COM-6897, COM-6897, COM-6898.*

2.6 *El saldo a favor del contratista resulta un monto de S/. 40,922.65, sin embargo, existen pagos pendientes que el contratista deberá asumir en esta etapa, los mismos que son:*

a) Pago a la supervisión durante la demora injustificada en la culminación de la obra por parte del contratista.

b) Pago pendiente al concesionario de energía eléctrica, que corresponde al uso del servicio durante la ejecución de la obra de acuerdo al documento sustentatorio presentado. (...)"

Respaldando esta última liquidación de obra, Lenin Antonio Talledo Peña, subgerente de Obras de la *"Entidad"*, emitió el informe n.° 01264-2018/MPS-GDUeI-SGO de 19 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, dirigido a Sigisfredo Rolando Pasache Araujo, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, señalando lo siguiente:

- *"De acuerdo a la revisión de la liquidación, EL RESULTADO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA EN CUESTIÓN ES DE S/. 49,67 A FAVOR DEL CONTRATISTA.*

(...)

- *Como el contratista hace entrega el día 31/07/2018, y según el Artículo n.° 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde indica que la entidad cuenta con 60 días calendario para el pronunciamiento respectivo, se indica que la entidad tiene hasta el 29/09/2018 para emitir dicho pronunciamiento y a la vez notificar al contratista.*
- *Se recomienda derivar la presente al despacho de Secretaría General para que emita el acto resolutivo correspondiente, para que este después sea notificado al contratista mediante el titular del pliego."*

En el marco de dicha recomendación, Sigisfredo Rolando Pasache Araujo, gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, a través del informe n.° 1024-2018/MPS-GM-GDUel de 19 de setiembre del 2018 **(Apéndice n.° 25)**, solicitó a Rosa Kelly Ludeña Chinchay, Secretaria General, que por su intermedio se *"(...) oficie al Contratista NOTIFICÁNDOLE la nueva Liquidación, para que dentro del plazo estipulado en la normativa vigente se pronuncie con su aprobación y/o consentimiento dentro del plazo estipulado en el RLCE."*, precisándole además, que *"(...) del análisis efectuado tanto de la Supervisión de Obra como por la Subgerencia de Obras, se establece que el Contratista ha presentado la Liquidación por S/. 670,674.43, el cual no es compatible con el cálculo efectuado por esta entidad y por consultor externo contratado para la revisión de la presente Liquidación, cuyo monto asciende a S/. 49,67, según cálculos en el informe de la referencia e)*[9]*."*

Acto seguido, se advierte que el día 20 de setiembre de 2018, esto es dentro del plazo legal establecido[10], la Secretaría General de la *"Entidad"*, representada por la señora Rosa Kelly Ludeña Chinchay, a través del oficio n.° 1043-2018/MPS-SG **(Apéndice n.° 26)**, remitió a José Luis Duarte Castro, representante común del *"Consorcio D&D"*, el informe n.° 01264-2018/MPS-GDUel-SGO **(Apéndice n.° 24)**, así como el informe n.° 1024-2018/MPS-GM-GDUel **(Apéndice n.° 25)**, ambos del 19 de setiembre del 2018 *"(...) para que dentro del plazo estipulado según normatividad vigente del Reglamento de Licitación de Contrataciones del estado se pronuncie con su aprobación y/o consentimiento"*; ello, habida cuenta que, según se encuentra registrado en el segundo párrafo del oficio antes señalado *"(...) la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura mediante el Informe n.° 1024-2018/MPS-GM-GDUel, recepcionado con fecha 20.09.2018, indica que del análisis efectuado tanto de la Supervisión de Obra como por la Subgerencia de Obras, se establece, que, el contratista ha presentado la Liquidación por S/. 670,674.43, el cual no es compatible con el cálculo efectuado por esta entidad y por el consultor externo contratado para la revisión de la presente Liquidación, cuyo monto asciende a S/. 49,67, según cálculos descritos en el Informe n.° 1264-2018/MPS-GDUel-SGO de fecha 19.09.2018 (...)."*

No obstante, José Luis Duarte Castro, representante común del *"Consorcio D&D"*, arguyendo una falta de pronunciamiento de la *"Entidad"*, a través del documento s/n de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, le solicitó al entonces alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, Carlos Guillermo Tavara Polo, que su representada cumpla con efectuarle el pago de la liquidación de obra que presentó a través de la carta n.° 020-2018/CONSORCIO D&D de 30 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 15)**, al señalar que esta ha quedado consentida y aprobada, siendo el extremo del texto de dicha pretensión consignado en el documento peticionario, el que se reproduce a continuación para mayor ilustración:

9 Conforme se encuentra registrado en el informe n.° 1024-2018/MPS-GM-GDUel de 19 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 25)**, la referencia e) corresponde al informe n.° 1264-2018/MPS-GDUel-SGO de 19 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 24)**.

10 De acuerdo a lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre de 2015, y vigente a partir del 9 de enero de 2016, luego de presentada la liquidación de obra por parte del contratista la entidad tiene un plazo de 60 días para observarla o elaborar otra de considerarlo pertinente; en ese entiendo, considerando que el *"Consorcio D&D"* presentó su Liquidación de Contrato de Obra el 31 de julio de 2018, el plazo para que la *"Entidad"* se pronuncie observándola o elaborando una nueva, vencía el 29 de setiembre de 2018.

"(...)
Habiendo quedado consentida y aprobada nuestra liquidación de contrato, solicitamos:
1) DECLARESE CONSENTIDA Y APROBADA nuestra liquidación de contrato de obra presentada en fecha 31 JUL 2018, ante la falta de PRONUNCIAMIENTO por parte de la Entidad;
2) Efectuar el pago pendiente o adeudado por su representada por concepto de saldo de liquidación a favor nuestro por un monto de SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 43/100 SOLES (S/. 670,674,43), y así cerrar el expediente de contratación"

Cabe precisar que, de acuerdo con la documentación obrante, el *"Consorcio D&D"* para sostener que la *"Entidad"* no emitió pronunciamiento en torno a la Liquidación de Contrato de Obra que presentó con fecha 31 de julio de 2018 a través de la carta n.° 020-2018/CONSORCIO.D&D **(Apéndice n.° 15)**, argumenta que la notificación tanto del informe n.° 01264-2018/MPS-GDUel-SGO **(Apéndice n.° 24)**, como del informe n.° 1024-2018/MPS-GM-GDUel **(Apéndice n.° 25)**, ambos de 19 de setiembre del 2018, realizada a través del oficio n.° 1043-2018/MPS-SG de 20 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 26)**, se llevó a cabo en el domicilio de la *"CALLE ESPINAR n.° 532 - 2° Piso - SULLANA - PIURA"*, y no así en el domicilio de *"Calle San Martín n.° 582 - 3° Piso, Oficina n.° 03 - Sullana – Piura"*, cuyo cambio domiciliario solicitó mediante la carta n.° 0013-2017/CONSORCIO D&D de 27 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 28)**, que motivó que la *"Entidad"* emita la Resolución de Alcaldía n.° 309-2018/MPS[11] de 7 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 29)**.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que con fecha 3 de diciembre de 2018 la *"Entidad"* emitió la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018/MPS **(Apéndice n.° 30)**, aprobando la liquidación del contrato de la obra que nos ocupa, reconociendo un saldo a favor del contratista *"Consorcio D&D"* por la suma de **S/ 49,67**, señalando entre sus considerados *"con Informe n.° 1398-2018/MPS-GDUel-SGO de fecha 19.10.2018* **(Apéndice n.° 31)**, *el Subgerente de Obras comunica que habiéndose notificado al contratista la nueva liquidación, sin que ésta se haya pronunciado, recomienda se emita el acto resolutivo aprobando la liquidación practicada por la entidad (...)".*
Bajo este contexto, se suscitó una controversia entre la *"Entidad"* y el *"Consorcio D&D"* en torno a la liquidación del contrato de obra, siendo las cuestiones controvertidas la que por un lado reclama el *"Consorcio D&D"*, respecto a que se dé por consentida y aprobada su liquidación de obra por un monto total de **S/ 670 674,43** debido a la falta de pronunciamiento de la comuna provincial observándola o elaborando otra; y, por otro lado, la que exigía la *"Entidad"*, respecto a que la nueva liquidación contenida en los informes antes mencionados que asciende a **S/ 49,67**.

Estando a lo anteriormente expuesto, resulta pertinente traer a colación el *"CONTRATO N° 15-2017/MPS-SGL"* **(Apéndice n.° 12)** suscrito el 22 de junio de 2017 entre la *"Entidad"* y el Consorcio D&D, el cual, respecto a la solución de controversias durante la ejecución del contrato, establece:

"CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 1476, 152, 170, 178, 179 y 180 del Reglamento de la

[11] **Resolución de Alcaldía n.° 309-2018/MPS de 7 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 29)**
"(...)
***Artículo Único**.- Autorizar al Subgerente de Logística la elaboración de la Adenda al Contrato N° 015-2017/MPS-SGL, en el sentido de modificar la Cláusula Vigésimo Tercera, en lo que respecta al Domicilio del Contratista, dice: calle Espinar n.° 532 - 2° piso - Sullana - Piura, debe decir: calle San Martín n.° 582 - 3° piso, Oficina n.° 03 - Sullana - Piura."*

Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por 3 árbitros. LA ENTIDAD las siguientes instituciones arbitrales. Cámara de Comercio de Piura y Colegio de Ingenieros de Piura.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

Siendo esto así, se advierte que, a fin de solucionar la controversia suscitada en torno a la liquidación del contrato de obra, el *"Consorcio D&D"* optó por la vía arbitral, acudiendo para tal efecto al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, quien aceptando dicha petición, aperturó el expediente signado con el número 035-2018; advirtiéndose como acto seguido que dicho centro arbitral a través de la carta n.° 2036-2018-CA/CCP/SG de 10 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 32)**, recibida por la Unidad de Trámite Documentario el 11 de diciembre de 2018, asignándole el número de expediente 037763, puso en conocimiento de la *"Entidad"* la petición de arbitraje presentada por el Consorcio D&D, solicitándole, además, su apersonamiento a la institución arbitral y la contestación de la petición realizada por dicho consorcio, siendo el texto expreso de esta, el que se reproduce a continuación:

"1) Que se le cancele la suma de S/. 670,674.43 (Seiscientos setenta mil seiscientos setenta y cuatro con 43/100 soles), por concepto de saldo de liquidación del contrato materia de la presente controversia.

2) Que se le pague como Indemnización por los daños y perjuicios la suma de S/. 100 ,00 soles (Cien mil y 00/100 soles)"

Así, se tiene que, en respuesta a la comunicación antes citada, la *"Entidad"* a través del oficio n.° 037-2018/MPS-PPM de 13 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 33)**, apersonó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura para seguir el proceso arbitral en su representación, al abogado Edson Montalban Sandoval, entonces Procurador Público Municipal[12], señalando como posición ante la pretensión del contratista, lo siguiente:

*"II.- **Posición de la Entidad frente a las Controversias**.-*
La Entidad, respecto de las pretensiones del CONTRATISTA, solicita que el tribunal se pronuncie conforme a lo siguiente:

a.- Que se declare IMPROCEDENTE o INFUNDADAS las pretensiones relacionadas al pago de la suma de S/. 670,674.43 (Seiscientos setenta mil seiscientos setenta y Cuatro con 43/100 Soles), por concepto de saldo de liquidación del contrato materia de la presente controversia.
b.- Que se declare IMPROCEDENTE o INFUNDADA la pretensión relacionada al reconocimiento y pago de una indemnización por los daños y perjuicios la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 soles)."

12 Designado mediante Resolución de Alcaldia n.° 1190-2017/MPS de 14 de setiembre de 2017. **(Apéndice n.° 34)**

Con respecto a la representación de la *"Entidad"* en el proceso arbitral, importa tener presente que, al haber la mencionada corporación edil designado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 0006-2019/MPS **(Apéndice n.° 35)** de 1 de enero de 2019 como nuevo Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana al abogado Luis Alberto Rosales Meca[13], la reseñada comuna provincial solicitó al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, el apersonamiento del aludido profesional al proceso arbitral seguido en el Expediente n.° 035-2018; requerimiento que al ser aceptado por la referida asociación civil, motivó que ésta emita la Carta n.° 553-2019-CA/CCP/SG de 19 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 37)**, comunicando la Resolución n.° 003-2019/TA-CA-CCP **(Apéndice n.° 38)** de 18 de marzo de 2019, según el texto que se reproduce a continuación:

> *"PRIMERO: TENER POR APERSONADO al presente proceso al nuevo procurador público de la Municipalidad demandada, Dr. Luis Alberto Rosales Meca, y por delegada la representación procesal en las personas que se precisa en dicho escrito."*

Precisado lo anterior, es menester señalar que, en el marco de dicho proceso arbitral, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, emitió la Resolución n.° 001-2019/TA-CA-CCP de 18 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 39)**, estableciendo en torno a los gastos arbitrales lo siguiente:

> *"**Gastos Arbitrales: Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos***
>
> *7. En atención a que se han cuantificado las pretensiones materias de controversia en S/. 770,674.43 (SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 43/100 SOLES), se fija un anticipo de honorarios por concepto de Servicios de Arbitraje, cuyo monto bruto asciende a S/ 21,824,00 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES, más el Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo establecido en la Tabla y Reglamento de Aranceles del Centro.*
>
> *A los efectos de la cancelación de los Servicios de Arbitraje, a que se refiere el párrafo que antecede, cada parte abonará el importe de S/. 10,912.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES), más el Impuesto General a las Ventas correspondiente.*
> *(...)*
>
> *8. Asimismo, se fija como anticipo de los Gastos Administrativos correspondientes al Centro, la suma de S/. 9,423.00 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 00/100 SOLES), incluido el Impuesto General a las Ventas, es decir, cada parte debe pagar el importe de S/. 4,711.50 (NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE CON 00/100), incluido el Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y Tabla de Aranceles del Centro.*
>
> *9. El monto de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos que le corresponde a cada una de las partes deberá ser abonado por éstas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que expida el Tribunal Arbitral conteniendo las Reglas Definitivas del Arbitraje[14], debiendo alcanzar las partes dentro de ese mismo plazo a los siguientes correos electrónicos: tesoreria@campiura.org.pe y arbitrajepiura@camcopiura.org.pemlos vouchers y/o comprobantes respectivos que acrediten dichos pagos; caso contrario el Centro no podrá proseguir con las actuaciones arbitrales.*
> *(...)*

13 Ratificado en el cargo de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana mediante la Resolución de Alcaldía n.° 005-2020/MPS de 2 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 36)**.

14 Mediante la Resolución n.° 001-2019/TA-CA-CCP de 18 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 39)**, se aprobaron las Reglas definitivas del arbitraje, según el texto siguiente:
*"(...) **ARTÍCULO UNICO: APROBAR** las siguientes REGLAS DEL ARBITRAJE n.° 035-2018 (...)"*

11. Si se produjera la falta de pago de las partes o de cualquiera de ellas, en el caso de incremento de los gastos arbitrales producto de la presentación de la demanda o de la reconversión planteada, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado que se encuentre.

Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, éste podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

En caso la falta de pago continuara, la parte que tenga interés en impulsar el arbitraje estará facultada para asumir la totalidad de los gastos arbitrales dentro de los diez (10) días hábiles de notificada con el requerimiento o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro. De no efectuar el pago o en caso se desestime la forma de pago propuesta, el Tribunal Arbitral podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, éste podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales. (...)"

A partir de lo anterior, se verifica que al haberse vencido en exceso el plazo ampliatorio de diez (10) días para que tanto la *"Entidad"* como el *"Consorcio D&D"* cumplan con pagar la totalidad de los gastos arbitrales, otorgado a través de la Resolución n.° 004-2019/TA-CA-CCP de 26 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 40)**, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, a través de la Resolución n.° 005-2019/TA-CA-CCP de 22 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 41)**, resolvió suspender por quince (15) días el proceso arbitral seguido en el expediente 035-2018, conforme se detalla a continuación:

*"**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso arbitral por el plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que ambas partes cumplan con cancelar la **totalidad** de los gastos arbitrales que le corresponden. O en su defecto la parte interesada en el impulso de este proceso arbitral se subrogue en el lugar de la Entidad demandada y cancele dentro del mismo plazo de suspensión del proceso, el 100% de los gastos arbitrales liquidados oportunamente; caso contrario el Tribunal Arbitral dispondrá la terminación definitiva de las actuaciones arbitrales, y por ende el archivo definitivo del presente proceso."*

En torno a lo anterior, se advierte que con fecha 21 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, emitió la Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP[15] **(Apéndice n.° 42)**, disponiendo la terminación de las actuaciones arbitrales debido al incumplimiento del contratista en asumir los costos arbitrales pendientes, siendo la redacción literal de lo resuelto en dicha resolución, la siguiente:

"(...)
***Segundo:** Vencido en exceso el plazo concedido, el consorcio demandante no ha cumplido con cancelar la totalidad de los gastos arbitrales pendientes, y tampoco ha hecho lo propio la Entidad demandada, por lo tanto ante la falta de interés de proseguir con el trámite del proceso, pese a la prórroga concedida para el pago y suspensión previa del procedimiento, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la anterior resolución y por ende archivar este caso arbitral.*

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO ÚNICO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**, ordenándose el Archivo definitivo del presente proceso arbitral n.° 035-2018 seguido por CONSORCIO D&D contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA."*

[15] Notificada a la *"Entidad"* el 22 de agosto de 2019 y notificada vía notarial al *"Consorcio D&D"* el 27 de agosto de 2019

Así las cosas, fluye de los actuados que el abogado Luis Alberto Rosales Meca, en su condición de Procurador Público de la *"Entidad"* y apersonado por esta para que la represente en el proceso arbitral que nos acontece, el 12 de noviembre de 2019, esto es, después de 83 días calendario de emitida la Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP de 21 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 42)**, que dio por terminadas las actuaciones arbitrales, emitió el oficio n.° 033-2019-MPS/PPM **(Apéndice n.° 43)** solicitando al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura *"(...) Declare Firme y Consentido la Resolución que Resuelve dar por Terminados las Actividades Arbitrales"*, oficio que fue recibido por el mencionado centro arbitral el 20 de noviembre de 2019, según así se acredita del sello de recepción consignado en la margen inferior derecha de dicho documento; empero en el tenor del mencionado oficio, el aludido letrado hace mención a la Resolución n.° 003-2019/TA-CA-CCP de 19 de abril de 2019, tal como se reproduce a continuación:

> *"(...)*
> *Que, habiendo emitido la Resolución n.° 003-3029/TA-CA-CCP de fecha 19 de marzo del 2019, que resuelve dar por terminado las actuaciones arbitrales y no habiéndose presentado ningún recurso impugnatorio contra la resolución antes indicada.*
>
> *Por lo tanto, solicito se declare firme y consentido y se procede al archivo definitivo del recurso arbitral."*

Requerimiento que, al ser acogido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, derivó en la emisión de las Resoluciones signadas con los n.°s 008 y 009-2019/TA-CA-CCP de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 44)** y 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 45)**, respectivamente, cuyo tenor de las mismas se reproduce a continuación para mayor ilustración:

- **Resolución n.° 008-2019/TA-CA-CCP** emitida el 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 44)** por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura.
 "(...)
 VISTO Y CONSIDERANDO: *El escrito presentado el 20 de noviembre de 2019 por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, solicitando que se declare firme y consentida la resolución que da por terminadas las actuaciones arbitrales.*

 SE RESUELVE:

 ARTÍCULO ÚNICO: TENER PRESENTE *el escrito de escrito de visto presentado por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA el 20 del presente, en los términos que precisa;* ***CORRASE TRASLADO*** *a la demandante CONSORCIO D&D, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, manifieste lo que a su derecho corresponda."*

- **Resolución n.° 009-2019/TA-CA-CCP** emitida el 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 45)** por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura.
 "(...)
 Primero: *Mediante Resolución n.° 008-2019 del 21 de noviembre de 2019* **(Apéndice n.° 44)**, *el Tribunal Arbitral dispuso tener presente el escrito presentado por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, mediante el cual solicita que quede firme y consentida la resolución de archivo del proceso; y correr traslado a CONSORCIO D&D para que en el plazo de tres (3) días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda*
 Segundo: *Vencido el plazo concedido, el consorcio demandante no ha absuelto el traslado conferido, por lo que corresponde tener firme y consentida la resolución de archivo del proceso.*

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO ÚNICO**: DISPONER SE TENGA FIRME Y CONSENTIDA LA RESOLUCIÓN n.° 007-2019 que ordenó la TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES, con el subsecuente Archivo definitivo del presente proceso arbitral n.° 035-2018 seguido por CONSORCIO D&D contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA."*

Posteriormente, se advierte que el Procurador Público Municipal, Luis Alberto Rosales Meca, a pesar que en mérito a su requerimiento fueron archivados las actuaciones arbitrales incoados por el *"Consorcio D&D"* ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Piura, haber transcurrido 431 días calendario de recibido el documento s/n de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, mediante el cual el *"Consorcio D&D"* solicitó el pago de la liquidación de obra, así como 334 días calendario de haberse emitido la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018/MPS de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 30)** y 109 días calendario desde la notificación de la Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP **(Apéndice n.° 42)** a la *"Entidad"*, decidió aceptar la invitación a conciliar **(Apéndice n.° 46)**, que a través del Centro de Conciliación Extrajudicial *"AMOPER"*, el *"Consorcio D&D"* le hiciera llegar a la *"Entidad"* el 9 de diciembre de 2019, a fin de consensuar su pretensión de *"OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO"* seguido en el Expediente n.° 17-2019/CIV-AMOPER.

Al respecto, se debe precisar, que el 12 de diciembre de 2019, fue la fecha propuesta por el mencionado centro de conciliación extrajudicial para llevar a cabo la conciliación, sin embargo, dentro de la documentación obrante se advierte la *"CONSTANCIA DE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN" de* 12 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 47)**, mediante la cual se cambia la fecha de la audiencia conciliatoria para el 17 de diciembre de 2017, a solicitud del representante legal del *"CONSORCIO D&D"*.

Acto seguido, se tiene que, Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público de la entidad, remitió el documento s/n **(Apéndice n.° 48)** al Conciliador Extrajudicial del Centro de Conciliación *"AMOPER"*, quienes lo recibieron el 17 de diciembre de 2019**,** solicitando que *"(...) se reprograme la presente Audiencia de Conciliación por el plazo mayor otorgado por la norma de Conciliación Ley n.° 26872"*, al encontrase *"(...) requiriendo los diversos documentos administrativos a las diferentes áreas involucradas de esta entidad edil y así llevar a buen puerto la presente conciliación."*, debiendo resaltar que, en la reprogramación antes mencionada no se señaló la nueva fecha para la realización de la audiencia, siendo dicho documento, el último actuado obrante respecto a la conciliación extrajudicial seguida en el Centro de Conciliación Extrajudicial *"AMOPER"*.

A partir de lo anterior, debe precisarse que, a través del oficio n.° 002-2022/CCE-AMOPER-S-P, recibido el 10 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 49)**, el Director del mencionado centro de conciliación ha señalado que *"(...) en un primer intento de conciliación se programó la audiencia a solicitud del representante del Consorcio D&D (...); ello para el 17 de diciembre del 2019; posteriormente, la Municipalidad Provincial de Sullana hace llegar una solicitud de reprogramación de audiencia con el representante del propio solicitante (...), manifestando verbalmente que existe un diálogo entre las partes y acordarían una fecha para la celebración de la audiencia y; que luego, nos comunicarían; hecho que no ocurrió, por lo que en este caso no se consiguió plasmar Acta de Conciliación Alguna"*.

Por su parte, la *"Entidad"* a través del oficio n.° 29-2022-MPS/PPM de 31 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 50)**, señaló lo siguiente: *"(...) tenemos en custodia el Expediente conciliatorio n.° 17-2019/CIV en original, el mismo que no tuvo acuerdo conciliatorio, por cuanto los informes internos concluían que el saldo era de S/. 49.67 (Cuarenta y nueve con 67/100 soles), cantidad irrisoria para conciliar."*

Así las cosas, resulta pertinente indicar que el 9 de diciembre de 2019, la Unidad de Tramité Documentario de la *"Entidad"* recibió el documento titulado *"AYUDA MEMORIA"* **(Apéndice n.° 51)**, suscrita por el representante legal del *"Consorcio D&D"* para la atención de la *"Oficina de Procuraduría"*, que fue a quien el 13 de diciembre de 2019 se derivó la misma, según así consta en el sello de recepción consignado en la parte superior derecha de dicho documento; advirtiéndose en su tenor, las siguientes precisiones en torno al monto pretendido de su liquidación de obra:

"(...)

I. ANTECEDENTES:

(...)

6. *En fecha 13.07.2018, se emitió la factura electrónica n.° E-001-004, por un monto de* ***S/.571,960.60 (QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA CON 60/100 SOLES)*** *misma que fue anulada en fecha 14.07.2018. Estos hechos fueron notificados a la entidad mediante carta de fecha 27.07.2018.*
7. *En función de la facturación señalada en punto 6, la entidad realizó un abono por un monto total de S/197,348.27 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 27/100 soles) a la cuenta del consorcio, sumado al monto de S/.22,878.42 (VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 42/100).*

(...)

II. ANÁLISIS

(...)

Respecto a la conciliación:

4. *Se solicita a la entidad Municipal, en aras de evitar un proceso arbitral costoso para el estado, debido a las falencias administrativas llevadas a cabo por la gestión anterior, se puede llevar a cabo una conciliación extrajudicial en la que, el consorcio, renuncia a indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses y costas y costos, siendo que únicamente cobra el monto que se ha presentado en la liquidación respectiva, esto es:*

ESTADO SITUACIONAL A LA FECHA			
EFECTIVO DE LIQUIDACIÓN		DETRACCIÓN DE LIQUIDACIÓN	
MONTO A RECIBIR	S/. 643,847.45	MONTO A RECIBIR	S/. 26,826.98
CANCELADO A CTA.	S/. 197,348.27	CANCELADO A CTA.	S/. 22,878.42
SALDO A LA FECHA	**S/. 446,499.18**	**SALDO A LA FECHA**	**S/. 3,948.56**

(...)"

Con relación a los pagos por un total de S/ 220 226,69, que resultan de sumar los montos de S/ 197 348,27 y S/ 22 878,42 que se aluden en los párrafos de la *"AYUDA MEMORIA"* **(Apéndice n.° 51)** glosados precedentemente, debe indicarse que según se desprende del informe n.° 1851-2019/MPS-GDUel-SGO de 23 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 52)**, cuyo contenido fue ratificado a través del informe n.° 014-2019/MPS-GDUel-SGO **(Apéndice n.° 53)**, ambos informes recibidos por la Procuraduría Pública Municipal, el 23 de diciembre de 2019 y el 8 de enero de 2020, respectivamente, los mismos que fueron emitidos por la Subgerencia de Obras en atención a la solicitud del señor Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público de la *"Entidad"* efectuada mediante el informe n.° 792-2019-MPS/PPM de 16 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 54)**, tales pagos corresponden al saldo a favor del contratista por la Valorización n.° 8, que resulta de realizar la operación aritmética de restar el monto pendiente por valorizar a esa fecha ascendente a S/ 572 534,09, contra la penalidad por S/ 351 733,91, equivalente al 10% del contrato de obra, y el saldo por concepto de adelanto directo pendiente de amortizar por S/ 63 614,90 (incluido el IGV), tal como se detalla a continuación:

Descripción	Importe (S/)
Monto Total contratado (incluido IGV)	3 517 339,12
Costo Directo	(470 023,19)
Gastos Generales	(37 738,25)
Utilidad	(30 861,87)
Valorización n.° 08 (sin IGV)	538 623,31
Reajustes	
Amortización de Adelanto Directo	(53 910,94)
Amortización de Adelanto para Materiales	
Monto Neto a Facturar	484 712,37
IGV 18%	(87 248,23)
Monto Total a Facturar	571 960.60
Avance Físico (18,07%)	
Penalidad (10% del monto contratado)	(351 733,91)
Monto Neto a cancelar al contratista	**220 226,69**

Detalle de dicha valorización, que fue puesta en conocimiento de la Procuraduría Publica de la *"Entidad"* a cargo del abogado Luis Alberto Rosales Meca, mediante el informe n.° 1421-2019/MPS-GDUel-SGO de 20 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 55)**.

Aunado a ello debe precisarse, que el saldo a favor del contratista por concepto de Valorización n.° 8 que suma en total S/ 220 226,69, fueron pagados al *"Consorcio D&D"* mediante los siguientes comprobantes de pago:

Comprobante de Pago			
N°	**Fecha**	**Importe (S/)**	**Concepto**
COM-6897 **(Apéndice n.° 56)**.	20.Jul.2018	22 878,42	Detracción
COM-6898 **(Apéndice n.° 57)**.	20.Jul.2018	197 348,27	Pago de Valorización n.° 8
	Total	**220 226,69**	

Así, lo señalado precedentemente, permite advertir que el pago de la valorización n.° 8 se realizó el 20 de julio de 2018, esto es once (11) días anteriores al 31 de julio de 2018, que fue el día en que el *"Consorcio D&D"* presentó su liquidación de contrato de obra, mediante la carta n.° 020-2018/CONSORCIO.D&D de 30 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 15)**.; situación que, aunado a lo que el propio contratista ha señalado en su Ayuda Memoria de 9 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 51)**, respecto a que a esa fecha la *"Entidad"* solamente le adeudaba **S/ 450 447,74**, (S/ 446 499,18 por concepto de liquidación y S/ 3 948,56 por concepto de detracción), al restar los S/ 220 226,69 que le fueron pagados por concepto de Valorización n.° 8, corrobora que en la liquidación de contrato de obra que presentó ante la Unidad de Tramite Documentario de la *"Entidad"* el 31 de julio de 2018, no incluyó dicho pago en la liquidación efectuada; corroborando de esta manera, además, lo así sostenido por Erick Alexis Aguilar Acaro, consultor externo de la *"Entidad"*, en la carta n.° 01-2018/ING.REV.EAAA de 18 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 23)**, la cual fue respaldada por Lenin Antonio Talledo Peña, subgerente de Obras a través del

informe n.° 01264-2018/MPS-GDUel-SGO de 19 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, cuyo detalle de su contenido se ha reproducido líneas arriba.

A partir de lo anterior, se colige que Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, tenía conocimiento pleno respecto a que la liquidación del contrato de obra presentada por el referido consorcio por un monto total de S/ 670 674,43 no incluía el pago de la Valorización n.° 8, como así lo reconoció tácitamente el representante común del reseñado consorcio, en la ayuda memoria de 9 de diciembre de 2019, al precisar que la deuda pretendida de la *"Entidad"* ascendía a un total de S/ 450 447,74, monto resultante de realizar la operación aritmética que resta los S/ 670 674,43 contra los S/ 220 226,69 pagados por concepto de Valorización n.° 8.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que posteriormente, esto es el 28 de setiembre de 2020, el *"Consorcio D&D"* mediante la carta s/n-2020 CONSORCIO.D&D **(Apéndice n.° 58)**, recibida por la Unidad de Tramite Documentaria el 29 de setiembre de 2020, donde se le asignó el expediente n.° 019169, solicitó nuevamente conciliar con la *"Entidad"*, pese a que habían transcurrido 398 días calendario, contados a partir del 27 de agosto de 2019, fecha en que se le comunicó al mencionado consorcio la Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP **(Apéndice n.° 42)**, que dispuso la terminación de las actuaciones arbitrales, señalando principalmente lo siguiente:

> *"(...) se solicita resolver la citada controversia, mediante el Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos, denominado Conciliación Extrajudicial, en observancia de la legislación especial, previa emisión del Informe Técnico y Legal, para la procedencia de la Conciliación, y que el Procurador Municipal, con las debidas facultades legales, se apersoné a la Conciliación que iniciará mi representada Consorcio D&D; posterior a la procedencia de la conciliación. A la cual el suscrito, se compromete a ceder ciertos derechos, para el arribo de la misma, evitando así un procedimiento arbitral, por el cual sería más oneroso para ambas partes, y que el pronunciamiento de dicho Laudo Arbitral, sería el del Consentimiento de la Liquidación, ordenándose a cancelar el monto de Seiscientos Setenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Nuevo Soles."*

Así las cosas, se tiene que a efectos de atender el mismo requerimiento conciliatorio del *"Consorcio D&D"*, el Subgerente de Obras de la *"Entidad"* a través del informe n.° 1900-2020/MPS-GDUel-SGO de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 59)**, recomendó remitir *"(...) los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal sobre la procedencia de la solicitud de Conciliación Extrajudicial, y evitar el procedimiento de Laudo Arbitral, para solucionar la controversia sobre el Consentimiento de Liquidación de Obra que afirma el Representante Legal de D&D."*; precisándose, que dicho informe fue remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la *"Entidad"* con fecha 3 de diciembre de 2020, tal como se aprecia del sello de recepción de la referida unidad orgánica, consignado en la parte superior derecha del reseñado informe.

Estando a ello, se advierte que en respuesta a la opinión legal solicitada, Fermín Nonato Vásquez Palacios[16], gerente de Asesoría Jurídica, el 7 de diciembre de 2020 emitió el informe n.° 1497-2020/MPS-GAJ **(Apéndice n.° 62)**, dirigido a Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, ratificando los informes n.os 024 y 050-2019/MPS-GAJ, ambos emitidos el 9 de enero de 2019 en el marco del proceso arbitral iniciado por el "Consorcio D&D" contra la "Entidad" en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, que entre otros aspectos señalan, la competencia de la Procuraduría Pública para asumir la Defensa del Estado, razón de dicho proceso arbitral, ello, a pesar del conocimiento que el aludido asesor legal tenía de que, al 29 de setiembre de

16 Designado como Gerente de Asesoría Jurídica a través de la Resolución de Alcaldía n.° 0003-2019/MPS de 1 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 60)**, y ratificado a través de la Resolución de Alcaldía n.° 0009-2020/MPS de 2 de enero de 2020. **(Apéndice n.° 61)**

2020, dicho contratista tenía extinto el derecho y la acción conciliatoria o arbitral para cuestionar la liquidación de obra, toda vez que ya habían transcurrido 404 días calendario desde el 22 de agosto de 2019, fecha en la que se realizó la notificación de la Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP[17] **(Apéndice n.° 42)** a la "Entidad", así como 666 días calendario de haberse emitido la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018-MPS de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 30)** mediante la cual la "Entidad" aprobó la Liquidación de Obra por un monto de S/ 49,67 y 726 días calendario de haberse recibido el documento s/n de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 27)**, con el que el "Consorcio D&D" solicitó que se le pague por concepto de liquidación de contrato de obra la suma de S/ 670,674.43. Para mayor ilustración, conforme se refiere el contenido del rubro conclusiones del informe n.° 1497-2020/MPS-GAJ:

> *"(...)*
> *Teniendo en cuenta lo desarrollado, documentos de la referencia[18], esta Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:*
> *Se ratifica en lo expresado en los Informes n.° 024- y 050-2019/MPS-GAJ, expedidos a por esta Gerencia de Asesoría Jurídica, por ello la Procuraduría Pública Municipal, en concordancia con sus atribuciones y competencias conforme al D. Leg. n.° 1068, realice la defensa legal de esta Entidad ante las acciones legales que realice el Representante Legal de Consorcio D&D, sobre la controversia respecto a la liquidación de la obra: 'MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URBANIZACIÓN POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA' a suma alzada - código SNIP n.° 313269 (...)"*

Cabe precisar, que el informe n.° 1497-2020/MPS-GAJ de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 62)**, fue recibido por la Procuraduría Pública Municipal, a las 12:45 horas de ese mismo día, según así puede verse en su sello de recepción consignado en la parte superior derecha del mencionado informe.

Hecha la precisión, corresponde señalar que tanto el informe n.° 024-2019/MPS-GAJ de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 63)**, dirigido a Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, como el informe n.° 050-2019/MPS-GAJ también de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 64)**, dirigido al Gerente Municipal de la *"Entidad"*, los mismos que fueron emitidos por Fermín Nonato Vásquez Palacios, gerente de Asesoría Jurídica, en el marco del pronunciamiento solicitado por la Subgerencia de Obras y por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura respecto a la pretensión del *"Consorcio D&D"* de declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018/MPS **(Apéndice n.° 30)**, permiten colegir que Fermín Nonato Vásquez Palacios, gerente de Asesoría Jurídica, tenía conocimiento que el *"Consorcio D&D"* anteriormente había instaurado un proceso arbitral contra la *"Entidad"*.

Siendo ello así, puede constatarse que en el rubro conclusiones del informe n.° 024-2019/MPS-GAJ de 9 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 63)**, Fermín Nonato Vásquez Palacios, gerente de Asesoría Jurídica le manifiesta a Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, lo siguiente: *"Conforme a la atribuciones y funciones legales del D. Leg. n.° 1068, ante la aplicación de la Cláusula de Convenio Arbitral, iniciado por el Representante Legal de Consorcio D&D, vuestro Despacho es competente para asumir la Defensa del Estado. (...)"*; mientras que, a su turno, en el rubro análisis del informe

17 Resolución mediante la cual se dispuso la terminación de las actividades arbitrales ordenándose el archivo definitivo del proceso arbitral n.° 035-2018 seguido por "CONSORCIO D&D" y la Municipalidad Provincial de Sullana.

18 Según se encuentra consignado en el informe n.° 1497-2020/MPS-GAJ de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 62)**, los documentos que se indican como referencia, son los siguientes:
"(...)
REFERENCIA: a) Informe n.° 1900-2020/MPS-GDUel-SGO **(Apéndice n.° 59)**
b) EXPEDIENTE n.° 019169 - CARTA s/n-2020/CONSORCIO D&D". **(Apéndice n.° 58)**

n.° 050-2019/MPS-GAJ de 9 de enero de 2019, **(Apéndice n.° 64)** Fermín Nonato Vásquez Palacios, gerente de Asesoría Jurídica, le señala al Gerente Municipal de la *"Entidad"*, lo siguiente: *"(...) Que entre los actuados del documento de la referencia e), se puede observar que la contratista ha instado la Cláusula de Convenio Arbitral, por ello se remitieron los actuados a la Procuraduría Pública Municipal, para que en defensa de los intereses del Estado, inicie las acciones legales pertinentes. Informando la Procuraduría Municipal, que tiene conocimiento de aquello. Con la existencia de proceso arbitral no puede emitirse pronunciamiento alguno, sobre la emisión de Acto Administrativo que Deje Sin Efecto la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018/MPS* **(Apéndice n.° 30)**. *(...)"*

No obstante, cabe señalar que la respuesta de Fermín Nonato Vásquez Palacios, gerente de Asesoría Jurídica vertida en el informe n.° 1497-2020/MPS-GAJ de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 62)**, motivó que el 11 de diciembre de 2020 Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, emitiera el informe n.° 577-2020-MPS/PPM **(Apéndice n.° 65)** solicitándole al aludido asesor jurídico *"Emitir Opinión Legal sobre el Consentimiento de Liquidación presentada por el Consorcio D&D"*; siendo los extremos contenidos en este último informe, los que se reproducen a continuación:

"(...)

a) Consentimiento de la Liquidación practicada por el Consorcio D&D

Ingresada mediante Expediente n.° 024018, en su Carta n.° 020-2018/CONSORCIO D&D de fecha 31 de julio de 2018 **(Apéndice n.° 15)** *respecto a la liquidación de Obra y Saldo deuda a su favor por el monto de S/.670,674.42 (...)*

Que, para la Procuraduría Pública Municipal pueda ejercer plenamente sus funciones, en cuanto a la Defensa Legal de esta entidad, se debe contar previamente con un informe legal, no sólo enunciativo, sino que contenga dentro de sus conclusiones todos los puntos a tratar de los cuales deriva la controversia, ***POR LO QUE REQUERIMOS SE PRONUNCIE ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL CONSENTIMIENTO ALEGADO POR EL CONSORCIO D&D.***

b) Monto Conciliable

Que, para el presente caso existen montos divergentes, entre lo que señalo la Sub Gerencia de Obras, a través de su informe n.° 1264-2018/MPS-GMel-SGO **(Apéndice n.° 24)**, *remitido al Consorcio mediante Oficio n.° 1043-2018/MPS-SG* **(Apéndice n.° 26)**, *y liquidación anexa a la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018/MPS* **(Apéndice n.° 30)**, *lo que no permite que el Suscrito tenga una visión clara sobre el MONTO CONCILIABLE Y BAJO QUE CRITERIOR ES VIABLE*

c) Legalidad del Oficio remitido por nuestra comuna

Que, mediante Carta S/N-2020/CONSORCIO D&D **(Apéndice n.° 58)**, *la misma que también se encuentra anexa al Informe n.° 1900-2020/MPS-GDUel-SGO* **(Apéndice n.° 59)**, *en la que hacer referencia a la falta de competencia del Secretario General para la elaboración y suscripción del Oficio n.° 1043-2018/MPS-SG* **(Apéndice n.° 26)** *de la Ley n.° 27972, ni en el ROF Y MOF, Ley de Contrataciones del Estado art. 8 literal a)., ante lo cual* ***REQUERIMOS SU PRONUNCIAMIENTO sobre la LEGALIDAD DEL OFICIO CITADO***.

Ante lo que, por ser de su competencia solicito el ***informe legal que determine los argumentos jurídicos específicos y necesarios*** *para poder ejercer la defensa legal oportuna y eficiente."*

Sin embargo, se advierte que el aludido Procurador Público Municipal solicitó dicha opinión sin reparar que, en la fecha de su emisión, esto es 11 de diciembre de 2020, ya se encontraba extinto cualquier derecho y acción conciliatoria o arbitral, respecto a la liquidación de obra, habida cuenta que desde el

3 de diciembre que se emitió la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018-MPS **(Apéndice n.° 30)**, mediante la cual la *"Entidad"* aprobó la Liquidación de Obra por un monto de S/ 49,67, ya habían transcurrido 739 días calendario.

No advirtiendo además el aludido Procurador Público Municipal, que al 11 de diciembre de 2020, fecha en que emitió su informe n.° 577-2020-MPS/PPM **(Apéndice n.° 65)**, también habían transcurrido 732 días calendario de iniciado el proceso arbitral peticionado por el *"Consorcio D&D"* ante la Cámara de Comercio de Piura, cuyas actuaciones arbitrales fueron archivadas el 21 de agosto de 2019[19], al no haber cumplido ambas partes con realizar el pago de los gastos arbitrales correspondientes, debiendo precisar que respecto a dicha fecha habían transcurrido 478 días calendarios.

Siguiendo esa misma línea, se advierte que Fermín Nonato Vásquez Palacios, gerente de Asesoría Jurídica, en respuesta al informe n.° 577-2020-MPS/PPM de 11 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 65)**, lejos de advertir que se encontraba extinto todo derecho y acción conciliatoria o arbitral, emitió el informe n.° 1557-2020/MPS-GAJ del 14 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 66)**, señalando lo siguiente:

"(...)
a) Consentimiento de liquidación de la obra

Que, en los Informes n..° 24 y 050-2019/MPS-GAJ, se ha consignado que la Liquidación de Obra, de fecha 31 de julio de 2018, presentado con Expediente n.° 024018, alcanzada por el Consorcio D&D, con un Saldo Deuda a su favor de dicho consorcio, por el monto de seiscientos sesenta mil seiscientos setenta y cuatro nuevos soles (S/ 670,674.43), ha quedado consentido, por no haberse notificado el oficio n.° 1043-2018/MPS-SG, al domicilio que era de la contratista: Calle San Martín n.° 582- 3er piso-f-03-Sullana- Piura, en aplicación y observancia de la Resolución de Alcaldía n.° 309-2018/MPS.

b) Monto Conciliable

***Con el consentimiento de la liquidación de obra citada; con un saldo a favor de Consorcio D&D** por el monto de Seiscientos Sesenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Nuevos Soles (S/ 670,674.43); esta Gerencia de Asesoría Jurídica expresa que conforme a sus atribuciones legales, **debe su persona evaluar el monto a conciliar**, debiendo siempre buscar la defensa e intereses más favorables para la Entidad.*

c) Legalidad del Oficio n.° 1043-2018/MPS-SG

Al respecto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica debe precisar lo prescrito en el Art. 8 Literal a) de la Ley de Contrataciones del Estado. El Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. Y que en concordancia con el Art. 20 numeral 20 de la Ley n.° 27972, podría delegar ciertas funciones

19 **Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP** emitida el 21 de agosto de 2019 por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura **(Apéndice n.° 43)**
"(...)
***Segundo:** Vencido en exceso el plazo concedido, el consorcio demandante no ha cumplido con cancelar la totalidad de los gastos arbitrales pendientes, y tampoco ha hecho lo propio la Entidad demandada, por lo tanto, ante la falta de interés de proseguir con el trámite del proceso, pese a la prórroga concedida para el pago y suspensión previa del procedimiento, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la anterior resolución y por ende archivar este caso arbitral.*
SE RESUELVE:
***ARTÍCULO ÚNICO: DISPONER LA TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**, ordenándose el Archivo definitivo del presente proceso arbitral n.° 035-2018 seguido por CONSORCIO D&D contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA."*

legales a nivel administrativo, al Gerente Municipal y facultades especiales determinadas por leyes especiales. (...)"

Ahora bien, respecto a la nueva invitación a conciliar promovida por el *"Consorcio D&D"*, se advierte que el 7 de diciembre de 2020, esto es después de transcurrido 735 días calendario de haberse emitido la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018-MPS de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 30)**, mediante la cual la *"Entidad"* aprobó la Liquidación de Obra por un monto de S/ 49,67, así como 795 días calendario de haberse recibido el documento s/n de 4 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 27)** con la cual el *"Consorcio D&D"* solicitó que se le pague por concepto de Liquidación de Contrato de Obra la suma de S/ 670,674.43, y además 468 días calendario de la notificación al *"Consorcio D&D"* de la Resolución n.°007-2019/TA-CA-CCP **(Apéndice n.° 42)**, que dispuso la terminación de la actuaciones arbitrales así como el archivo del proceso arbitral n.° 035-2018, la Unidad de Trámite Documentario de la *"Entidad"* recibió el documento titulado *"INVITACIÓN A CONCILIAR"* **(Apéndice n.° 67)** que registra como fecha de emisión el 3 de diciembre de 2020 expedido por el Centro de Conciliación Extrajudicial *"BUENOS AIRES"*, invitando a la *"Entidad"* a una audiencia de conciliación para el día 15 de diciembre de 2020 en el marco de la *"OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO"* pretendida por el *"Consorcio D&D"*; precisándose, que la mencionada unidad orgánica le asignó a dicho documento el expediente n.° 029219 y derivó el mismo a la Procuraduría Pública Municipal, quien lo recibió a las 15:20 horas ese mismo día 7 de diciembre de 2020.

Así, teniendo en consideración que la nueva invitación a conciliar que el *"Consorcio D&D"* cursó a la *"Entidad"* a través del Centro de Conciliación Extrajudicial *"BUENOS AIRES"*, ocurrió después de aproximadamente dos (2) años de haberse suscitado la controversia, y más de un (1) año después de la notificación que dispuso la terminación de las actuaciones arbitrales así como el archivo definitivo del expediente n.° 035-2018, a través de la Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP **(Apéndice n.° 42)**, tal como se ha precisado en el párrafo precedente, resulta oportuno precisar que, si bien la conciliación es uno de los mecanismos de solución de controversias que contempla la normativa de contrataciones del Estado, en virtud del cual las partes pueden alcanzar una solución consensuada a su discrepancia, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.° 1341-2017-PCM de 7 de enero de 2017, establece que *"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del **plazo de treinta (30) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento"*. (El subrayado y resaltado es agregado).

En línea con lo anterior, el numeral 183.1 del artículo 183 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-PCM de 17 de marzo de 2017, dispone que *"Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **dentro del plazo de caducidad correspondiente** y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio."* (El subrayado y negrita es agregado).

Como se aprecia, el plazo que tienen las partes para dar inicio a una conciliación en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, es de caducidad. En este punto, debe tenerse en cuenta que la caducidad[20] es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de

20 El artículo 2003 del Código Civil establece que *"La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente."* **(El subrayado es agregado).**

transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares[21], asimismo, esta figura no admite interrupciones, ni suspensiones, conforme lo establece el artículo 2005 del Código Civil[22], de aplicación supletoria al presente caso. De esta manera, para emplear la conciliación a efectos de resolver una discrepancia relacionada a la liquidación del contrato, la parte interesada **debe iniciarla dentro del plazo de treinta (30) días hábiles**.

No obstante el carácter imperativo del marco legal citado precedentemente y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público de la *"Entidad"*, decidió conciliar con el *"Consorcio D&D"* en el proceso conciliatorio seguido en el expediente n.° 26-2020 del Centro de Conciliación Extrajudicial *"BUENOS AIRES"*, habiendo como resultado de ello, con fecha 23 de diciembre de 2020 suscrito el documento denominado *"ACTA DE ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 23-2020"* **(Apéndice n.° 68)** que obliga a la *"Entidad"* a otorgar suma de dinero por el monto total de S/ 400 000,00, según el siguiente detalle:

> *"(...)*
> *En la ciudad de Piura distrito de Sullana siendo las 08:38 horas de la mañana del día 23 del mes de diciembre del año 2020 (...) se presentaron de manera voluntaria con el objeto que les asista en la solución de su conflicto (...), las partes solicitantes, Consorcio D&D (...) y MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA Representado por Abg. LUIS ALBERTO ROSALES MECA, con Resolución de Alcaldía 0005-2020/MPS* **(Apéndice n.° 36)**, *y* ***Acuerdo de Concejo 032-2019/MPS*** **(Apéndice n.° 69)**; *con el objeto de que les asista en la solución*
>
> *(...)*
>
> ***ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:***
> *Considerando los hechos señalados y las propuestas formuladas por las partes, se conviene en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:*
>
> *Que, mediante mutuo acuerdo las partes desean llegar a un acuerdo con respecto a la OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, por motivo de la cual siendo la Municipalidad Provincial de Sullana, indica que pagará la suma de s/. 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL 00/100 SOLES), la cual se pagarían a partir del mes de febrero y en tres armadas, y en este acto la parte SOLICITANTE consorcio D&D, conformado por las empresas, JMD CONTRATISTAS E.I.R.L., la empresa CONSTRUCTORA FORTALEZA, ACEPTA el monto propuesto y el tiempo de cobro. (...)"*

Sin embargo, tal situación reviste de particular importancia si tenemos en cuenta que, según se desprende del tenor del *"ACTA DE ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 23-2020"* **(Apéndice n.° 68)**, en la fecha que Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, suscribió dicha acta, esto es el 23 de diciembre de 2020, no tenía autorización para conciliar del titular de la *"Entidad"*; en relación a lo indicado, cabe traer a colación que el numeral 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo n.° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, dispone lo siguiente:

21 PEÑA ACEVEDO, Juan. *Plazos de caducidad para solicitar el arbitraje administrativo en las contrataciones estatales del Perú*. En Arbitraje Panorama Actual del Arbitraje, Biblioteca de Arbitraje. Lima: Editorial Palestra, 2010, vol. 13. página 100.

22 Artículo 2005.- La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8.

*"**Artículo 33.- Funciones de los procuradores/as públicos***
(...)
*8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. **Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad**, previo informe del Procurador Público"* (El resaltado con negrita y subrayado es agregado).

Por su parte, el numeral 15.6 del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo n° 1326, aprobado Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS, establece lo siguiente:

*"**Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as públicos/as***
(...)
*15.6. Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo 1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y **con autorización del/de titular de la entidad**, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones, cumpliendo los requisitos establecidos en el siguiente procedimiento:*
(...)
*3. Cuando se discute el cumplimiento de una obligación con contenido patrimonial, se autoriza a los/las procuradores/as públicos/as a conciliar, transigir y desistirse de la pretensión siempre que la cuantía de dicha obligación, en moneda nacional o su equivalente en moneda extranjera, supere las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), monto que no incluye intereses. **Los procuradores/as públicos/as requiere la expedición de una resolución del/de la titular de la entidad,** con conocimiento de el/la Procurador/a General del Estado; para tal efecto, emite previamente un informe que sustente la necesidad de la aplicación de alguna de las formas especiales de conclusión del proceso señaladas en el presente numeral."* (El resaltado con negrita y subrayado es agregado).

Sumado a lo anterior, se advierte que el 23 de diciembre de 2020 que se suscribió el *"ACTA DE ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 23-2020"* **(Apéndice n.° 68)**, la *"Entidad"* tampoco contaba con disponibilidad presupuestal, tal como así le fue puesto de conocimiento a Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, mediante el informe n.° 0781-2020/MPS-GPyP **(Apéndice n.° 70)**, que registra como fecha de emisión y recepción por parte de la Procuraduría Pública Municipal el 22 de diciembre de 2020, que señala lo siguiente: *(...) previo a la solicitud del informe de disposición presupuestaria para asumir la liquidación de la obra (...), por el importe de S/.670,674.41; la Sub Gerencia de Obras en calidad de Unidad Ejecutora de Inversiones ha actualizado el costo del proyecto en mención (...) Al respecto, esta comunica Gerencia el Plan de Inversiones para el presente ejercicio fiscal 2020 se encuentra comprometido en su totalidad, para lo cual el MONTO CONCILIABLE será afectado con los recursos presupuestales para el ejercicio fiscal 2021, previa elaboración de un cronograma de pagos, según disponibilidad financiera - presupuestal (...)".*

Cabe precisar, que la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto emitió el informe n.° 0781-2020/MPS-GPyP **(Apéndice n.° 70)**, en respuesta a la solicitud que a través del informe n.° 592-2020-MPS/PPM de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 71)**, efectuara el aludido Procurador Público Municipal, manifestando lo siguiente *"(...) para que la Procuraduría Pública Municipal pueda ejercer plenamente sus funciones, en cuanto a la Defensa Legal de la entidad, se debe contar previamente con un Informe sobre la Disposición Presupuestaria para asumir este compromiso de pago. (...)"*

Así, como consecuencia de lo acontecido, se advierte que el 28 de enero de 2021, se emitió la Resolución de Alcaldía n.° 0161-2021/MPS **(Apéndice n.° 72)** resolviendo lo siguiente:

*"**Artículo Primero**.- Dar cumplimiento al Acta de Acuerdo Total de las Partes N° 23-2020* **(Apéndice n.° 69)**, *Expediente n.° 26-2020, suscrita con el Representante Común del Consorcio D&D, Sr. José Luis Duarte Castro, Municipalidad Provincial de Sullana, representada por el Dr. Luis Alberto Rosales Meca – procurador Público Municipal y el Centro de Conciliación Extrajudicial Buenos Aires, suscrita el 23 de diciembre de 2020, cuyo acuerdo es:*

ACUERDO CONCILIATORIO TOTAL:
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO, por motivo de la cual siendo la Municipalidad Provincial de Sullana que pagará la suma de S/ 400,000.00 (Cuatrocientos Mil con 00/100 Soles), la cual se pagaría a partir del mes de febrero y en tres armadas, y en este acto la parte solicitante Consorcio D&D, conformado por las empresas, JMD CONTRATISTAS E.I.R.L., la empresa CONSTRUCTORA FORTALEZA, ACEPTA el monto propuesto y el tiempo de cobro.

***Artículo Segundo**.- Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018/MPS del 03.12.2018* **(Apéndice n.° 30)**.

***Artículo Tercero**.- Autorizar a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto adopte las acciones administrativas pertinentes, a fin de coberturar el compromiso asumido mediante la conciliación. (...)"*

Según lo anterior, fluye de la documentación obrante que posterior a ello, esto es el 17 de marzo de 2022, se emite la Resolución de Alcaldía n.° 0373-2022/MPS **(Apéndice n.° 73)** autorizando el pago de S/ 200 000,00 soles a favor del *"Consorcio D&D"*, según el siguiente detalle:

*"**Artículo Primero**.- Autorizar a la Oficina General de Administración y Finanzas, el pago de S/ 200,000.00 soles a favor del CONSORCIO D&D, representado por el Sr. José Luis Duarte Castro, que corresponde a una parte del Acuerdo Conciliatorio aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 0161-2021/MPS* **(Apéndice n.° 72)**. *de fecha 28.01-2021, quedando pendiente un saldo de S/ 200,000.00 soles, que será atendido de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.*

***Artículo Segundo**.- Precisar que el egreso que demande la presente acción se deberá afectar de acuerdo a la Certificación Presupuestal n.° 0000421 de fecha 11.03.2022* **(Apéndice n.° 74)**, *por el monto de S/ 200,000.00 soles."*

Estando a lo resuelto en la resolución de alcaldía precedente, la *"Entidad"* procedió a realizar el pago al *"Consorcio D&D"*, el cual fue materializado a través de los comprobantes de pago que se detallan a continuación:

Comprobante de Pago			
N°	**Fecha**	**Importe (S/)**	**Concepto**
3816-2022 **(Apéndice n.° 75)**	25.Mar.2022	8 000,00	Detracción
3817-2022 **(Apéndice n.° 76)**	25.Mar.2022	192 000,00	Pago a Cuenta – Acuerdo Conciliatorio
	Total	**200 000,00**	

Sin perjuicio de ello, cabe anotar que la falta de disponibilidad presupuestaria para pagar la obligación de dar suma de dinero, a la cual Luis Alberto Rosales Meca, Procurador Público Municipal, comprometió a la *"Entidad"* a través del *"ACTA DE ACUERDO TOTAL DE LAS PARTES N° 23-2020"* **(Apéndice n.° 68)**, se advierte en el Informe n.° 160-2021/MPS-OGPyP de 26 de febrero de 2021

(Apéndice n.° 77), mediante el cual la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto respecto a dar cumplimiento a dicha acta, comunica a la Oficina General de Administración y Finanzas que *"(...) no se cuenta con saldo de libre disponibilidad para atender el petitorio en mención, ya que todo proyecto de inversión debió estar sujeto a evaluación en la etapa de Programación Multianual de inversiones realizado en el año 2020 (...)"*, así también, se advierte el proveído n.° 3636-2021/MPS-OGAyF de 9 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 78)**, mediante el cual la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Secretaria General de la *"Entidad"* que *"(...) a través de su despacho se oficie al consorcio antes mencionado, indicándoles que la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, informa que no existen los recursos presupuestales para atender el compromiso (...)"*.

La normativa aplicable al hecho con evidencias de presunta irregularidad objeto del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, es la siguiente:

- **Código Civil Peruano, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, publicado el 25 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984, y modificatorias.**

*"**Artículo 2003***
La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.
(...)

Artículo 2005
La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8".

- **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225 de 10 de julio de 2014, publicada el 11 de julio de 2014, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341 de 6 de enero de 2017, publicado el 7 de enero de 2017, vigente desde el 3 de abril de 2017.**

*"**Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual***
(...)
45.2. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.
(...)

Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad
(...)

45.5 Presentada una propuesta de conciliación por el contratista, la Entidad debe proceder a realizar el análisis costo-beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia en la instancia más temprana posible.

Constituye responsabilidad funcional impulsar o proseguir vía arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no será acogida en dicha sede.

El reglamento establece otros criterios, parámetros y procedimientos para la toma de decisión de conciliar.
(...)"

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, publicada el 10 de diciembre de 2015, vigente desde el 9 de enero de 2016, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente desde el 3 de abril de 2017.**

*"**Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra***
(...)
Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.
(...)

Artículo 182.- Disposiciones Generales
(...)
182.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. (...)
182.2. Las controversias referidas al incumplimiento del pago final también son resueltas mediante conciliación y/o arbitraje.

Artículo 183.- Conciliación
183.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

183.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se podrán considerar los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación debe estar contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.
(...)
183.5. En caso el procedimiento conciliatorio concluya por acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes podrán resolver la controversia en la vía arbitral. (...)

Artículo 184.- Arbitraje
184.1 Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente.
(...)
184.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley."

- **Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Legislativo n.° 1326 de 6 de enero de 2017, vigente a partir del 24 de noviembre de 2019.**

 "Artículo 27.- Procurador/a público

 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.
 (...)

 Artículo 33.- Procurador/a público
 Son funciones de los/as procuradores/as públicos:
 (...) 8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público (...)"

- **Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS de 23 de noviembre de 2019, vigente a partir del 24 de noviembre de 2019.**

 "Artículo 13.- procuradores/as públicos/as de las entidades del estado
 (...)
 13.2. Los/as procuradores/as públicos/as, previo informe costo beneficio, ejercen la facultad de negociar directamente, cuando se trata de entidades del Estado, con la finalidad de evitar mayores gastos o perjuicios, ante la posibilidad de inicio de un proceso o dentro del mismo; el documento que se emite y que contenga el acuerdo, tiene valor de transacción extrajudicial y en consecuencia calidad de título ejecutivo, es suscrito por el/la titular de la entidad involucrada y el/la procurador público que intervino en la negociación. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 688 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el numeral 6 del artículo 11 del presente Reglamento y las disposiciones que sobre el particular dicte la Procuraduría General del Estado. Con la formalización del mismo, concluye y se resuelve el conflicto.
 (...)

 Artículo 15.- Funciones de los/las Procuradores/as Públicos/as
 (...) Respecto a la función contemplada en el inciso 8 del artículo 33 del Decreto Legislativo n.°1326, en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial, los/las procuradores/as públicos/as, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del/ de la titular de la entidad, pueden conciliar, transigir, desistirse, así como dejar consentir resoluciones (...)"

- **Contrato n.° 15-2017/MPS-SGL – Licitación Pública n.° 003-2017-MPS-CS-1– Contratación de la Ejecución de la Obra: *"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URBANIZACIÓN POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA"*, con código SNIP n.° 313269, suscrito el 22 de junio de 2017.**

 "CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
 Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 1476, 152, 170, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por el Tribunal Arbitral conformado por 3 árbitros. LA ENTIDAD las siguientes instituciones arbitrales. Cámara de Comercio de Piura y Colegio de Ingenieros de Piura

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad de contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

El accionar de los funcionarios públicos al margen del marco legal descrito precedentemente, ha ocasionado un perjuicio económico al Estado, representado en la Municipalidad Provincial de Sullana, por un monto total de S/ 200 00,00 (Doscientos mil con 00/100 soles), que no es susceptible de recupero por la "*Entidad*" en la vía administrativa.

La situación descrita se ha originado porque el Procurador Público Municipal a pesar de encontrarse extinguido el derecho de acudir a una institución consensual, aceptó y luego siguió un proceso conciliatorio obligando a la *"Entidad"* sin mediar justificación técnica y legal alguna, a entregar a cierto contratista, suma de dinero por el monto ascendente a S/ 400 000,00; asimismo, ha sido causada porque el Gerente de Asesoría Jurídica porque el Gerente de Asesoría Jurídica de la *"Entidad"*, no cauteló el cumplimiento de la normativa emitido en torno a los plazos de caducidad que funcionalmente estaba en obligación de resguardas para el correcto funcionamiento de la administración pública.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, la referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forma parte del **Apéndice n.° 79**.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones conforme al **Apéndice n.° 79** del Informe de Control Específico.

- **Luis Alberto Rosales Meca**, identificado con DNI n.° 03671901, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Sullana, periodo de gestión de 1 de enero de 2019 al 17 de junio de 2022, notificado con Cédula de Notificación n.° 01-2022-CG/OCI-SCE-MPS de 7 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 79)**, recibido el mismo día 7 de julio de 2022, presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante carta n.° 001-2022/LARM de 14 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 79)**, recibido el mismo día 14 de julio de 2022.

 En su calidad de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana decidió conciliar con la empresa contratista a pesar de encontrarse vencido el plazo de caducidad y con ello extinguido el derecho de acudir a una institución consensual, suscribiendo en el marco de dicha conciliación, sin mediar justificación técnica y legal alguna, un acta de conciliatoria obligando a la comuna provincial a dar suma de dinero al consorcio ejecutor de la obra por el monto total de S/ 400 000,00, respecto de los cuales la corporación edil ha hecho efectivo el pago de S/ 200 000,00 que constituye perjuicio

económico al Estado. Asimismo, el desarrollo de la evaluación de comentarios o aclaraciones consta en el **Apéndice n.° 79** del presente Informe de Control Específico.

La conducta del señor Luis Alberto Rosales Meca, descrita precedentemente, transgrede lo establecido en los artículos 2003° y 2005° del Código Civil Peruano, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, referidos a la caducidad, del mismo modo, los numerales 45.2 y 45.5 de artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, referidos a los medios de solución de controversias en la ejecución contractual; asimismo, el artículo 179°, los numerales 182.1 y 182.2 del artículo 182°, los numerales 183.1, 183.2 y 183.5 del artículo 183°, los numerales 184.1 y 184.5 del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, referidos a la liquidación del contrato de obra, disposiciones generales, conciliación y arbitraje, respectivamente; igualmente, el numeral 27.1 del artículo 27° y el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, aprobado por Decreto Legislativo n.° 1326 de 6 de enero de 2017, vigente a partir del 24 de noviembre de 2019, referidos al procurador público y las funciones del procurador público, respectivamente, el numeral 13.2 del artículo 13° y el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, referidos a los procuradores públicos de las entidades del Estado y funciones de los procuradores públicos, respectivamente, y la cláusula vigésimo primera del contrato n.° 15-2017/MPS-SGL – Licitación Pública n.° 003-2017-MPS-CS-1 – Contratación de la ejecución de la obra: "*ampliación y mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de salud de la urbanización popular agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, distrito y provincia de Sullana - Piura*", suscrito el 22 de junio de 2017, referido a la solución de controversias.

Incumple, además lo estipulado en el artículo 33° del Decreto Legislativo n.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, vigente a partir del 24 de noviembre de 2019, a través del cual se establecen las funciones del Procurador del Estado, reconociendo como función de los Procuradores, el Conciliar, no obstante establece que para dichos efectos, es necesaria la autorización del Titular de la *"Entidad"*, disposición que guardar relación con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1326, aprobado por Decreto Supremo n.° 018-2019-JUS de 23 de noviembre de 2019, vigente a partir del 24 de noviembre de 2019, el cual reconoce la potestad de conciliar previa elaboración de informe por parte del Procurador y contando con la autorización del titular de la *"Entidad"*.

A su vez, transgrede lo establecido en el literal a) del artículo 22 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Municipal n.° 008-2012-MPS de 26 de marzo de 2021 y modificado a través de la Ordenanza Municipal n.° 016-2013/MPS de 25 de julio de 2013, mediante la cual se determina como función de la Procuraduría Pública Municipal el representar y defender los intereses de la Municipalidad en todos los procesos en los que actúe como demandado ante Centros de Conciliación.

- **Fermín Nonato Vásquez Palacios,** identificado con DNI n.° 28064475, gerente de Asesoría Jurídica, periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 02-2022-CG/OCI-SCE-MPS de 7 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 79)**, entregada el 8 de julio de 2022, presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante documento s/n de 19 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 79)**, recibido el 20 de julio de 2022.

En su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana, no cauteló el cumplimiento de la normativa emitida que regula de manera imperativa los plazos perentorios, en los informes que elaboró y emitió en el marco de las opiniones que le fueron solicitadas en el decurso del proceso conciliatorio, para acudir a dicha institución consensual, a lo cual estaba obligado funcionalmente a resguardar en estricto cumplimiento de los documentos de gestión municipal que le sean aplicables. Asimismo, el desarrollo de la evaluación de comentarios o aclaraciones consta en el **Apéndice n.° 79** del presente Informe de Control Específico.

La conducta del señor Fermín Nonato Vásquez Palacios, descrita precedentemente, transgrede lo establecido en artículos 2003° y 2005° del Código Civil Peruano, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, referidos a la caducidad, del mismo modo, los numerales 45.2 y 45.5 de artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, modificada con Decreto Legislativo n.° 1341, referidos a los medios de solución de controversias en la ejecución contractual; asimismo, los numerales 182.1 y 182.2 del artículo 182°, los numerales 183.1 y 183.5 del artículo 183°, los numerales 184.1 y 184.5 del artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, referidos a las disposiciones generales, conciliación y arbitraje, respectivamente; y la cláusula vigésimo primera del contrato n.° 15-2017/MPS-SGL – Licitación Pública n.° 003-2017-MPS-CS-1 – Contratación de la ejecución de la obra: "*ampliación y mejoramiento de los servicios de salud en el puesto de salud de la urbanización popular agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, distrito y provincia de Sullana - Piura*", suscrito el 22 de junio de 2017, referida a la solución de controversias.

La conducta del señor Fermín Nonato Vásquez Palacios, descrita precedentemente transgrede lo establecido en el literal h) del artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Municipal n.° 008-2012-MPS de 26 de marzo de 2021 y modificado a través de la Ordenanza Municipal n.° 016-2013/MPS de 25 de julio de 2013, mediante la cual se determina como función de la gerencia de Asesoría Jurídica, el velar por el cumplimiento de las normas legales dispuestas por el Gobierno Nacional.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad ***"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTADA ENTRE LA ENTIDAD Y EMPRESA CONTRATISTA A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ACCIÓN, GENERÓ LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO A ESTA ÚLTIMA POR UN MONTO TOTAL DE S/ 400 000,00 Y UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 200 000,00"***, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Asimismo, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad ***"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PACTADA ENTRE LA ENTIDAD Y EMPRESA CONTRATISTA A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ACCIÓN, GENERÓ LA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO A ESTA ÚLTIMA POR UN MONTO TOTAL DE S/ 400 000,00 Y UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 200 000,00"***, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Sullana, se formulan la conclusión siguiente:

1. Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Sullana aceptó conciliar con el Consorcio ejecutor de la obra: *"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URBANIZACIÓN POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA – PIURA"*, a pesar de encontrarse vencido el plazo de caducidad y por lo tanto extinguido el derecho de acudir a una institución consensual como la conciliación, suscribiendo un mérito de ello, el acta conciliatoria sin mediar justificación técnica y legal alguna, el acta conciliatoria, obligando a la comuna provincial a dar suma de dinero al mencionado consorcio por la suma de S/ 400 000,00, de los cuales se ha hecho efectivo el pago de S/ 200 000,00, que constituye perjuicio económico al Estado; advirtiéndose respecto al incumplimiento de los plazos de caducidad que dicha situación no mereció opinión alguna, por parte del Gerente de Asesoría Legal en los informes que elaboró y emitió en el marco de las opiniones que le fueron solicitadas en el decurso del proceso conciliatorio antes mencionado, no cautelando de esta manera el cumplimiento de la normativa que regula los plazos perentorios para acudir a una conciliación, lo cual estaba obligado funcionalmente a resguardar en sujeción estricta a los documentos de gestión municipal, dado el cargo que ostentaba de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Sullana comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusiones n.° 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

2. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusiones n.°1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia fedateada del Informe Técnico de Evaluación n.° 043-2015/MPS-GPyP-SGEP ANEXO SNIP-16 de 3 de agosto de 2015.

Apéndice n.° 5: Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 295-2016/MPS-GM de 15 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 6: Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 119-2017/MPS-GM de 10 de abril de 2017.

Apéndice n.° 7: Fotocopia fedateada de las Bases Administrativas de la Licitación Pública n.° 003-2017-MPS-CS. Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 8: Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 151-2017/MPS-GM de 28 de abril de 2017.

Apéndice n.° 9: Fotocopia fedateada del Acta de Integración de Bases de 23 de mayo de 2017.

Apéndice n.° 10: Fotocopia fedateada del Informe n.° 840-2017/MPS-SGP de 27 de abril de 2017.

Apéndice n.° 11: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 527-2017/MPS de 27 de abril de 2017.

Apéndice n.° 12: Fotocopia fedateada del Contrato n.° 015-2017/MPS-SGL de 22 de junio de 2017.

Apéndice n.° 13: Fotocopia fedateada del Acta de Observaciones de obra de 31 de mayo de 2018.

Apéndice n.° 14: Fotocopia fedateada del Acta de Recepción de Obra de 11 de julio de 2018.

Apéndice n.° 15: Fotocopia visada de la Carta n.° 020-2018/CONSORCIO.D&D de 30 de julio de 2018.

Apéndice n.° 16: Fotocopia visada de la liquidación final de obra.

Apéndice n.° 17: Fotocopia fedateada del Contrato n.° 019-2017/MPS-SGL de 10 de julio de 2017.

Apéndice n.° 18: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 351-2018/MPS-GDUeI-SGO de 13 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 19: Fotocopia visada de la Carta n.° 022-2018/CONSORCIO DEL NORTE-R.C de 02 de julio de 2018.

Apéndice n.° 20: Fotocopia visada Carta N° 18-2018/JCSC/INGENIERO/PUESTO SALUD CIENEGUILLO de 29 de agosto de 2018.

Apéndice n.° 21: Fotocopia visada del Oficio n.° 396-2018/MPS-GDUeI-SGO de 12 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 22: Fotocopia fedateada de la Orden de Servicio n.° 003250 del 12 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 23: Fotocopia visada de la Carta n.° 01-2018/ING.REV.EAAA de 18 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 24: Fotocopia fedateada del Informe n.° 01264-2018/MPS-GDUeI-SGO del 19 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 25: Fotocopia fedateada del Informe n.° 1024-2018/MPS-GM-GDUeI del 19 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 26: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 1043-2018/MPS-SG de 20 de setiembre de 2018.

Apéndice n.° 27: Fotocopia visada del Documento s/n de 4 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 28: Fotocopia visada de la Carta n.° 0013-2017/CONSORCIO D&D de 27 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 29: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 309-2018/MPS de 7 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 30: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 1587-2018/MPS de 3 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 31: Fotocopia fedateada del Informe n.° 1398-2018/MPS-GDUeI-SGO de 19 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 32: Fotocopia fedateada de la Carta n.° 2036-2018-CA/CCP/SG de 10 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 33: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 037-2018/MPS-PPM de 13 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 34: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 1190-2017/MPS de 14 de setiembre de 2017.

Apéndice n.° 35: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0006-2019/MPS de 1 de enero de 2019.

Apéndice n.° 36: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0005-2020/MPS de 2 de enero de 2020.

Apéndice n.° 37: Fotocopia certificada de la Carta n.° 553-2019-CA/CCP/SG de 19 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 38: Fotocopia certificada de la Resolución n.° 003-2019/TA-CA-CCP de 18 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 39: Fotocopia certificada de la Resolución n.° 001-2019/TA-CA-CCP de 18 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 40: Fotocopia certificada de la Resolución n.° 004-2019/TA-CA-CCP de 26 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 41: Fotocopia certificada de la Resolución n.° 005-2019/TA-CA-CCP de 22 de abril de 2019.

Apéndice n.° 42: Fotocopia certificada de la Resolución n.° 007-2019/TA-CA-CCP de 21 de agosto de 2019 y sus documentos de notificación a la Entidad y al Consorcio D&D.

Apéndice n.° 43: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 033-2019-MPS/PPM de 12 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 44: Fotocopia certificada de la Resolución n.° 008-2019/TA-CA-CCP de 21 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 45: Fotocopia certificada de la Resolución n.° 009-2019/TA-CA-CCP de 29 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 46: Fotocopia fedateada de la Invitación para conciliar del Centro de Conciliación Extrajudicial "AMOPER" del 9 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 47: Fotocopia fedateada de la Constancia de Reprogramación de Audiencia de Conciliación del 12 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 48: Fotocopia visada del Documento s/n Solicito reprogramación de Audiencia de Conciliación recepcionado el 17 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 49: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 002-2022/CCE-AMOPER-S-P recepcionado el 10 de junio de 2022.

Apéndice n.° 50: Fotocopia fedateada del Oficio n.° 29-2022-MPS/PPM de 31 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 51: Fotocopia fedateada de la Ayuda Memoria recibida el 9 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 52: Fotocopia fedateada del Informe n.° 1851-2019/MPS-GDUeI-SGO del 23 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 53: Fotocopia fedateada del Informe n.° 014-2019/MPS-GDUeI-SGO recibido el 8 de enero de 2020 por la Procuraduría Pública Municipal

Apéndice n.° 54: Fotocopia fedateada del Informe n.° 792-2019-MPS/PPM de 16 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 55: Fotocopia fedateada del Informe n.° 1421-2019/MPS-GDUeI-SGO de 20 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 56: Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 6897 del 20 de julio de 2018.

Apéndice n.° 57: Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 6898 del 20 de julio de 2018.

Apéndice n.° 58: Fotocopia fedateada de la Carta s/n -2020 CONSORCIO D&D del 28 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 59: Fotocopia fedateada del Informe n.° 1900-2020/MPS-GDUeI-SGO del 2 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 60: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0003-2019/MPS de 1 de enero de 2019.

Apéndice n.° 61: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0009-2020/MPS de 2 de enero de 2020.

Apéndice n.° 62: Fotocopia fedateada del Informe n.° 01497-2020/MPS-GAJ de 7 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 63: Fotocopia fedateada del Informe n.° 024-2019/MPS-GAJ de 9 de enero de 2019.

Apéndice n.° 64: Fotocopia fedateada del Informe n.° 050-2019/MPS-GAJ de 9 de enero de 2019.

Apéndice n.° 65: Fotocopia fedateada del Informe n.° 577-2020-MPS/PPM de 11 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 66: Fotocopia fedateada del Informe n.° 1557-2020/MPS-GAJ de 14 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 67: Fotocopia fedateada de la Invitación a Conciliar del 3 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 68: Fotocopia fedateada del Acta de Acuerdo Total de las Partes n.° 23-2020 del 23 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 69: Fotocopia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 032-2019/MPS del 14 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 70: Fotocopia fedateada del Informe n.° 781-2020/MPS-GPyP del 22 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 71: Fotocopia fedateada del Informe n.° 592-2020-MPS/PPM de 17 de diciembre de 2020.

Apéndice n.° 72: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 161-2021/MPS del 28 de enero de 2021.

Apéndice n.° 73: Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 373-2022/MPS de 17 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 74: Fotocopia fedateada de la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.° 0000000421 del 1 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 75: Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 3816-2022 del 25 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 76: Fotocopia fedateada del Comprobante de Pago n.° 3817-2022 del 25 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 77: Fotocopia fedateada del Informe n.° 160-2021/MPS-OGPyP del 26 de febrero de 2021.

Apéndice n.° 78: Fotocopia fedateada del Proveído n.° 3636-2021/MPS-OGAyF del 9 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 79:
- Fotocopia fedateada de la cédula de notificación del Pliego de Hechos dirigido a Luis Alberto Rosales Meca.
- Fotocopia fedateada de la cédula de notificación de Fermín Nonato Vásquez Palacios.
- Fotocopias fedateadas de los Comentarios o aclaraciones presentadas por Fermín Nonato Vásquez Palacios y Luis Alberto Rosales Meca
- Evaluación de comentarios o aclaraciones realizadas por la comisión de control en original.

Apéndice n.° 80: Fotocopia fedateada de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos Memorando N° 004-2022-MPS/OCI de 4 de julio de 2022.

Apéndice n.° 81: Documentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Sullana
- Fotocopia Fedateada del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Sullana aprobado a través del Decreto de Alcaldía n.° 020-2012/MPS de 28 de diciembre de 2012.
- Fotocopia Fedateada del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.° 008-2012-MPS de 26 de marzo de 2012 y modificado con Ordenanza Municipal n.° 016-2013/MPS de 25 de julio de 2013.

Sullana, 16 de agosto de 2022

Wilder Alonso Castro Nieves
Supervisor de la Comisión de Control

Josua Gerson Nahat León Vargas
Jefe de la Comisión de Control

Jorge Eduardo Dávalos Boulangger
Abogado de la Comisión

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Sullana que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sullana, 16 de agosto de 2022

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Wilder Alonso Castro Nieves
Jefe (e) de Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sullana

Apéndice n.° 1

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2022-2-0455-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	N° de la Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Conciliación Extrajudicial celebrada a pesar de haberse extinguido el derecho de acción, genera obligación de otorgar suma de dinero a empresa contratista por un total de S/ 400 000,00 y un perjuicio económico al Estado de S/ 200 000,00	Luis Alberto Rosales Meca	03671901	Procurador Público Municipal	01/01/2019	17/06/2022	Personal de confianza – D.L. n.° 276	-	—		X		X
2		Fermín Nonato Vasquez Palacios	28064475	Gerente de Asesoría Jurídica	01/01/2019	31/12/2020	Personal de confianza- D.L. n.° 276	-	—				X

ESPECIALISTA LEGAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

SUPERVISOR DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

1600

Sullana, 16 de agosto de 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
18 AGO 2022
HORA: 4:14 pm
FIRMA:

OFICIO N° 0331-2022-MPS/OCI

Señor
Edgar Power Saldaña Sánchez
Alcalde
Municipalidad Provincial de Sullana
Calle Bolivar n.° 160
Sullana/Sullana/Piura

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 012-2022-2-0455-SCE.

REFERENCIA : a) Oficio N° 000535-2022-CG/GRPI de 26 de mayo del 2022.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, en la Conciliación Extrajudicial celebrada en el marco de la ejecución de la obra denominada: *"Mejoramiento y Ampliación de los servicios de salud en el puesto de salud de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, distrito de Sullana, provincia de Sullana- Piura"*, en la Municipalidad Provincial de Sullana, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 012-2022-2-0455-SCE *"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL CELEBRADA A PESAR DE HABERSE EXTINGUIDO EL DERECHO DE ACCIÓN, GENERA OBLIGACIÓN DE OTORGAR SUMA DE DINERO A EMPRESA CONTRATISTA POR UNA TOTAL DE S/ 400 000,00 Y UN PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO DE S/ 200 000,00"*, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales pertinentes por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Wilder Alonso Castro Nieves
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Sullana

c.c
Archivo
WACN/jgnlv